

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL”**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER
EL GRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**

P R E S E N T A :

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ ÁBREGO

ASESOR: DR. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TABLA DE CONTENIDO
“LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL”

	Pág.
DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS	I
TABLA DE ABREVIATURAS	II
TABLA DE CONTENIDO	III
INTRODUCCIÓN	IV
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN	
I.1.- Concepto de extradición	1
I.2.- Orígenes de la extradición	3
I.3.- Antecedentes legislativos de la extradición	9
I.4.- Antecedentes constitucionales de la extradición en México	11
1.4.1.- Primera reforma al art. 119 Constitucional	18
1.4.2.- Segunda reforma al art. 119 Constitucional	18
I.5.- Ley de Extradición Internacional	21
I.5.1.- Reformas en 1984	25
I.5.2.- Reformas en 1994	30
CAPÍTULO II.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN	
PROTEGERSE EN EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO	
II.1.- Concepto de Garantías Individuales	46
II.2.- Garantías que deben analizarse y protegerse	48
II.2.1.- En el procedimiento	52
II.2.2.- En el Acuerdo de Extradición emitido por la	
Secretaría de Relaciones Exteriores	94

**CAPÍTULO III.- IMPORTANCIA DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO
EXTRADITORIO**

III.1.- Por parte de la Autoridad Administrativa Secretaría de Relaciones Exteriores	99
III.2.- Por parte de la Procuraduría General de la República	103
III.3.- Por parte del Juez de Distrito	104
III.4.- Por parte del Abogado Defensor	106
CONCLUSIONES	110

INTRODUCCIÓN

El tema que vamos a tratar en esta tesina es el de “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL”.

El objetivo que perseguimos es hacer un análisis del procedimiento y verificar que las partes involucradas en él salvaguarden las garantías individuales del posible extraditabile, ya que la pregunta es ¿se respetan las garantías individuales en todo el procedimiento de extradición?, y de esta forma percatarnos de la gran responsabilidad de las partes involucradas.

La respuesta a la interrogante del objetivo es que, en la investigación preliminar de este trabajo, nos fue muy evidente que desde el inicio del procedimiento se vulneran a todas luces las garantías individuales, por lo que fue más interesante profundizar el análisis de la actuación de cada una de las partes.

Por lo que respecta a la propuesta, vamos a enfocar esta problemática desde los valores que inspiran a la ciencia jurídica, para lo que se establecen instituciones que permitan lograr con un valor fundamental que es la justicia, la cual está en manos de las autoridades, tanto administrativas como judiciales que se involucran en este procedimiento, ya que si cada uno de ellos cumple con responsabilidad y legalidad que les corresponde, no existe razón para que se vulnere ninguna garantía para el posible extraditabile y así lograr el fin de esta institución.

Para la comprobación de la hipótesis planteada se aplicaron los métodos cronológico y deductivo, el primero en el capítulo I y el segundo en los capítulos II y III; además se utilizaron fuentes de investigación de obras de doctrinarios destacados en la materia, legislación, jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponibles en discos compactos, diccionarios y enciclopedias, y medios electrónicos como Internet.

En el primer capítulo vamos a dar un breve antecedente de esta figura jurídica, para ubicarla desde su concepción hasta la forma en que en nuestro país es tratada, así como los cambios que ha sufrido.

En el capítulo segundo se hará un análisis de las garantías individuales que deben protegerse durante el procedimiento de extradición, haremos una remembranza desde el concepto de garantía, los principios que rigen el procedimiento, para poder valorar la importancia de su salvaguarda.

En el tercer capítulo, trataremos la importancia del estudio y análisis de las garantías individuales en el procedimiento, ya que si cada una de las autoridades a quienes corresponde este análisis, lo hacen de una forma legal y responsable, no tienen porque vulnerarse de ninguna manera las garantías a las que tienen derecho los posibles extraditables y de esa forma sería mucho más fácil el cumplimiento a este procedimiento y se lograría la justicia que se busca en toda institución jurídica.

Finalmente daremos nuestras conclusiones, las cuales serán claras y específicas, para lograr una congruencia en el trabajo que nos ocupa.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

En este capítulo daremos una panorámica de la historia de la institución que nos ocupa, trataremos de ser breves pero a la vez tocaremos los puntos más importantes para poder ubicar su tradición, que es de mucho tiempo atrás, por lo que recurriremos a la historia de las primeras grandes culturas.

I.1.- CONCEPTO DE EXTRADICIÓN

Debido a que existen tantos conceptos como autores, quienes se han dado a la tarea de conceptuar esta institución conforme a sus conocimientos y cabal entendimiento, dándonos a conocer un razonamiento personal, de los cuales haremos referencia a algunos como:

El que nos indica el Doctor Gustavo Malo Camacho, para quien la extradición “es la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo, acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que el segundo reclama, con el fin de juzgarlo penalmente o para que cumpla y se ejecute la sanción, pena o medida de seguridad que le fue impuesta, conforme con las normas del Derecho penal interno de un país y de las normas del Derecho penal internacional”.¹

La extradición para Francisco Muñoz Conde, “es un procedimiento de cooperación internacional destinado a impedir que los responsables de delitos

¹ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal mexicano. Segunda edición. Porrúa. México 1997. Pág. 215.

todavía no juzgados o bien ya condenados, eludan la acción de los Tribunales competentes para enjuiciarles o ejecutar la pena, mediante su refugio en otro país”.²

Esta definición es de cuestionar respecto al aspecto temporal omiso, con relación al momento procesal de juzgamiento. Efectivamente, cita a los sujetos probablemente extraditables, pero los condiciona en su concepto a los “todavía no juzgados” y a los “condenados”, lo que deja abierto el momento procesal para la procedencia de la extradición y se cuestiona el momento de aplicabilidad de la figura que nos ocupa.

Para Rafael de Pina y de Pina Vara la extradición es “el acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso”.³

El autor de referencia precisa el proceso al que el reclamado será sometido para determinar la procedencia o improcedencia de su extradición, por lo que esta definición es más completa y no se constriñe únicamente a la extradición solicitada a un Estado.

² MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, Parte General. Segunda edición. Tirant lo Blanch. España, 1996. Pág. 171.

³ DE PINA Y VARA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Vigésimo tercera edición. Porrúa, México, 1996. Págs. 282 y 283.

I.2.- ORÍGENES DE LA EXTRADICIÓN

El tratadista español Antonio Quintano Ripollés asevera que “la extradición de delincuentes es una institución que remonta de hecho a los albores de la humanidad civilizada”.⁴

Guillermo Colín Sánchez hace referencia de que “la Biblia establece como obligación del pueblo Hebreo proteger a aquellos que huían para salvar su vida por haber cometido un homicidio involuntario, y que éstos no debían ser aprehendidos; lo que significa, una negativa de extradición y un reconocimiento del asilo”.⁵

Sin embargo, uno de los momentos históricos que narra la Biblia es el caso de Sansón, cuando fue entregado a los filisteos por los habitantes de Judea. (Biblia. Libro de los Jueces. Capítulo 16. Versículo 20 –31).

Pasquale Fiore manifiesta que “las tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuosamente a la tribu de Benjamín para que se les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel”.⁶

⁴ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Volumen I, Revista de Derecho Privado. España, 1958. Pág. 172.

⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Primera edición. Porrúa, México, 1993. Pág. 4

⁶ FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Porrúa. México, 1993. Pág. 4.

La doctrina consigna que “los antecedentes de la extradición se remontan a la civilización egipcia en 1926 a. C., Ramsés II de Egipto, después de repeler la invasión del rey de los Hititas, Hattusili III, firmó con éste un tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, lo mismo que fueran nobles o si pertenecían al pueblo; con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus “gentes” (esposas, hijos, y esclavos) sanos y salvos y en su totalidad. A los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas”.⁷

La autora española María de los Ángeles Sebastián Montesinos, en su obra sobre la extradición pasiva, refiere que en Grecia el tipo de Tratado del cual se tiene antecedente es “de carácter político, amenazado con la ruptura de la alianza si la petición era denegada. Se contempló para los culpables de graves devastaciones y delitos, permaneciendo como precedente de los crímenes de guerra y contra la humanidad. No obstante ello, el predominio que adquirió el asilo como institución sagrada, impidió el desarrollo de la extradición”.⁸

En la Enciclopedia Universal Ilustrada podemos ver que la extradición en Roma era considerada como “el producto de la imposición de un pueblo dominante. Se afirma que Roma conoció los Tratados de Extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado del mismo representante, sin excusarse siquiera la

⁷ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La cooperación internacional en materia penal. Segunda edición. Porrúa, México, 1999. Págs. 207 y 208.

⁸ SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles. La extradición pasiva. Comares. España, 1997. Pág. 2.

condición de la ciudadanía romana del culpable. Correspondía al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega, con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución, matiz trascendente que se pierde en la historia y que aparece en los tiempos modernos”.⁹

Por otra parte, Casimiro García Barroso expresa que “las extradiciones que pudieran haber sido concedidas por Grecia y Roma son discutibles, pues en cuanto a la primera, además de las dificultades que entrañaría el derecho de asilo, está el que tanto las leyes de Atenas como las de Esparta consideraban paria a todo extranjero, consideración que incluiría al rey o soberano del refugiado y el odio que existiera para uno, también sería patente para el otro”.¹⁰

Sebastián Montesinos indica que “en la Edad Media la idea de las prerrogativas de la Soberanía tuvo una gran influencia en la aplicación de la extradición. En esa época, los templos se convirtieron en asilo de delincuentes, en atención a que la persecución dentro de ellos era considerada como una profanación; si el perseguido lograba introducirse en una iglesia, cesaba la persecución y se estimaba que había encontrado asilo”.¹¹

Sin embargo, Pasquale Fiore refiere que “el primer convenio de extradición fue celebrado en 1174 d.C. entre el Rey Enrique II de Inglaterra y Guillermo de

⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo IV. Espasa-Calpe. España, 1981. Pág. 684.

¹⁰ GARCÍA BARROSO, Casimiro. Convenios de Extradición. Interpol. Edesa. España, 1998. Pág. 4.

¹¹ SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles. La extradición pasiva. *Op. Cit.* Pág. 3.

Escocia, en el cual “se estipulaba la obligación recíproca de entregar a los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país”.¹²

La felonía significa traición o deslealtad, por lo cual, en el sentido que interesa, el citado convenio de extradición se refería a la entrega de personas consideradas como traidoras o desleales para con los Soberanos.

Anota Parra Márquez que “en las épocas remotas, hubo pactos en los cuales predominaba el interés exclusivo de los gobiernos, como aquellos celebrados entre municipios italianos, tal es el caso de Florencia y Pistoia, Siena y Florencia, ambos del 30 de junio de 1250, cuyo propósito fundamental era imponer la obligación de expulsar de su territorio a los delincuentes”; por otra parte, estima que “en el convenio celebrado el 4 de marzo de 1376 entre el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, para impedir que los acusados de delitos comunes se refugiasen en sus territorios, se esboza ya, aun cuando vagamente, el principio jurídico de la extradición”.¹³

Además “se conocen otros Tratados concluidos posteriormente, los cuales lejos de tener el carácter de medidas generales, tenían por móviles los intereses particulares, pues los inculpados se reclamaban o entregaban como enemigos personales del soberano. Tales como los concluidos entre Francia e Inglaterra en 1303; entre el Rey de Inglaterra y el país de Flandes en 1497; entre España y

¹² FIORE, Pasquale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. *Op. Cit.* Pág. 4

¹³ PARRA MÁRQUEZ Héctor. La extradición Guaranda, México, 1960. Pág. 15.

Portugal en 1499; entre Brandeburgo, Pomerania y Mecklemburgo en 1617; entre Inglaterra y Dinamarca en 1661, en el cual la última de las naciones nombradas, se obligaba a entregar al Rey Carlos II a las personas implicadas en la muerte de su padre; el celebrado con el mismo propósito entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda; y se indica, por último, cómo en el siglo XVII muchas veces se acordó la extradición sin existencia de Tratados y bajo la sola promesa de reciprocidad”.¹⁴

El concepto de la institución jurídica de la extradición evolucionó a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, abandonando la idea de que la extradición era una potestad del soberano y enfilándose hacia el interés del Estado de sancionar a quienes hubiesen cometido algún delito dentro de su territorio y se refugiaran en otro Estado.

De acuerdo a lo que nos señala Francisco Bueno Arús “fue hasta el siglo XVIII cuando se celebraron los primeros tratados de extradición, que incluso tenían disposiciones expresas en el sentido de acceder a la entrega de las personas reclamadas por la comisión de delitos políticos”.¹⁵

Sin embargo, también se prevén como antecedentes de la extradición: “el Tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V, de Francia y el Conde de Saboya; el celebrado el 29 de septiembre de 1765 entre

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 16.

¹⁵ BUENO ARÚS, Francisco. Convenios de extradición. “Nociones básicas sobre la extradición”. Segunda edición. Centro de publicaciones del ministerio de justicia, España, 1988. Pág. 6.

Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acuerda la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores; el Tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra (1802), que estipula la entrega de delincuentes comunes”.¹⁶

De esta manera, se advierte como indicamos líneas arriba, que fue en el siglo XVIII cuando propiamente la extradición comenzó a ser adoptada por algunos países y en el siglo XIX se estableció ya como institución de derecho, dando lugar a un aumento considerable de Tratados de Extradición.

En el siglo XIX, a partir de los Códigos Francés y Alemán se consideró necesario que el Derecho Penal interno se extendiera para abarcar conductas individuales que excedieran el ámbito jurisdiccional de los Estados, y surgieron normas y prácticas relativas a los conflictos de leyes penales y nuevas formas de armonizar los intereses de los Estados para defender su competencia penal extraterritorial. Actualmente la institución de la extradición, no debe ser un arma al servicio de los intereses particulares del Estado, sino un instrumento de defensa de la comunidad internacional.

¹⁶ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Segunda edición. Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1997. Pág. 167

I.3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA EXTRADICIÓN

Ahora bien, conforme a Sebastián Montesinos un punto fundamental de los antecedentes legislativos de la extradición lo constituye la Ley Belga de Extradición del 1º. de octubre de 1833, en la cual se excluyó la entrega de personas requeridas por la comisión de delitos de carácter político y conexos. Dicha ley inició la época moderna de la extradición, en virtud de que se apoyó en tres ideas innovadoras, a saber: “a) nuevo léxico; b) búsqueda de cooperación internacional en la persecución de delincuentes comunes, dejando de lado los delitos de carácter ideológico; y c) en la determinación de encontrar una técnica jurídica propia que sistematizara la aplicación de la institución”.¹⁷

Por lo anterior, cabe destacar que la tendencia legislativa iniciada por la Ley de Extradición Belga, fue seguida en forma mayoritaria por los países europeos y serviría de base para la formación de numerosos Tratados que se firmarían a lo largo del siglo XIX no tan sólo en Europa, sino también en América.

Como ya lo mencionamos, el siglo XIX es el siglo más prolífero en la celebración de Tratados de Extradición, así como en la configuración de procedimientos internos que regulaban su aplicación local.

¹⁷ SEBASTIÁN MONTESINOS, María de los Ángeles. La extradición pasiva. *Op.cit.* Pág. 6.

Entre los países que elaboraron leyes reguladoras de la extradición podemos citar, además de la referida Ley Belga de 1833, la promulgada en los Estados Unidos de América en 1848, en Inglaterra y Luxemburgo en 1870, en Holanda en 1875 y en Suiza en 1892.

Además en Francia, Italia y Alemania se elevó a rango Constitucional la prohibición de entrega de los delincuentes políticos refugiados en su territorio.

Como consecuencia del desarrollo en el ámbito nacional e internacional, se hizo necesario elaborar “tratados tipo” que estructuraran y configuraran la norma jurídica, universalizando con ello la figura jurídica de la extradición.

Ahora bien, es pertinente destacar que de una minuciosa revisión de los Tratados de Extradición que México ha suscrito con otros Estados de la comunidad internacional, se advierte que el primer Tratado de Extradición celebrado por nuestro país fue con Gran Bretaña el 7 de septiembre de 1886; y el presidente de México que promulgó la primera Ley de Extradición en 1897 fue Porfirio Díaz.

Posteriormente México fue celebrando Tratados de Extradición con diversos países, muchos de los cuales están vigentes hoy en día aunque se hayan celebrado hace muchos años, otros tratados han sido reformados y adicionados a las necesidades actuales.

I.4.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

En este apartado expondremos exclusivamente los antecedentes constitucionales de la extradición internacional en nuestro país; iniciaremos con una pequeña noticia histórica sobre la regulación que tuvo dicha institución jurídica en las Constituciones que estuvieron vigentes en México hasta llegar a la que nos rige hoy en día.

Haciendo una reseña histórica de nuestro Derecho, podemos afirmar que “la figura jurídica de la extradición fue desconocida tanto en el México precortesiano como en el de la colonia, en este último período, debido a que España nunca permitió extranjeros en sus colonias y además, desconoció la institución por mucho tiempo, situación que se pone de manifiesto al haber celebrado su primer Tratado de Extradición en 1840, con los Valles de Andorra”.¹⁸

En la Constitución de 1814 de esta ley fundamental no existió, ni expresa ni implícitamente una normatividad legal relativa a la figura jurídica del tema central de esta tesina, consideramos que fue así, en virtud de que en esa época apenas se estaban determinando las bases sobre las cuales se erigiría la organización política, social, económica y jurídica del Estado Mexicano; pues debe recordarse que la lucha por la independencia de México continuaba en el territorio nacional.

¹⁸ WALLS Y MERINO, Manuel. La extradición y el procedimiento judicial internacional en España. Librería de Victoriano Suárez, S.E., España, 1905. Pág. 106.

Posteriormente del acta de independencia resaltan tres ideas; primeramente sus autores declaran que la soberanía corresponde a la nación mexicana y que se encuentra usurpada; en segundo término, que quedaba rota para siempre la dependencia del trono español y, en tercer lugar que a la nación le correspondían los atributos esenciales de la soberanía: dictar las leyes constitucionales, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas. Es importante resaltar que ahí quedaba plasmado el principio cardinal de la nacionalidad mexicana.

Es a partir del México independiente cuando se empieza a regular legalmente la figura jurídica de la extradición en nuestro país; en aquel tiempo el Congreso Constituyente, al elaborar el Acta Constitutiva de la Federación, estableció en el capítulo relativo a las prevenciones generales lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame”.¹⁹

Con posterioridad encontramos en el artículo 161 de la Constitución del 4 de octubre de 1824, disposiciones que implícitamente se referían a la extradición; dicho numeral, que estaba en el Título VI, dedicado a las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación, expresaba:

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Décimo cuarta edición. Porrúa. México, 1987. Pág. 159.

“ARTÍCULO 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:...

V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI.- De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o competerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada”.²⁰

Lo que concluimos con este artículo, es que la extradición estaba prevista únicamente en el aspecto interno, o sea, la obligación de extraditar la tenían los Estados que formaban parte de la Federación.

El referido precepto no establecía, como el actual 119 constitucional, lo relativo a cuando la autoridad que requería la presencia de un sujeto, para que se incoara un proceso penal en su contra o para la ejecución de una sentencia, era extranjera, pues aún no aparecía regulada la extradición internacional, sin embargo, queda precisado que éste es el primer antecedente de la extradición en las Constituciones que han tenido vigencia en nuestro país.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que instauraron en México un sistema centralista de gobierno, no tenían prevista en ninguno de sus artículos la figura jurídica de la extradición.

No obstante, cabe mencionar que la Tercera Ley Constitucional, en su artículo 44 establecía:

“ARTÍCULO 44.- Corresponde al congreso general exclusivamente:...

²⁰ *Ibidem.* Págs. 191 y 192.

VIII.- Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica”.²¹

En tanto que el precepto 17, de la Cuarta Ley Constitucional, disponía:

“ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Presidente de la República:...
XX.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación”.²²

De ello se desprende que, en la Constitución centralista que nos ocupa, se encontraba dispuesta la facultad, por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal y como en la actualidad lo dispone la fracción X del numeral 89 Constitucional, de celebrar Tratados Internacionales, los cuales sin lugar a dudas, podían versar sobre la extradición o asistencia mutua en materia penal.

Por su parte, el Congreso General tenía la atribución, que única y exclusivamente a él competía, de aprobar los tratados internacionales que al efecto celebrase el Presidente de la República, los cuales podían estipularse sobre las materias precisadas en el numeral transcrito en último término y dentro de las cuales podría quedar comprendida la extradición.

En el artículo 15 de la Constitución de 1857 es en donde ya se contemplaba la extradición de carácter internacional, pues dicho precepto disponía:

²¹ *Ibidem* Págs. 218 y 219

²² *Ibidem*. Págs. 225 y 227

“ARTÍCULO 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición (sic) de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano”.²³

Por su parte, el ordinal 113 cuyo antecedente es el diverso 161 fracción V, de la Constitución de 1824, establecía la extradición regional o interestatal de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 113.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame”.²⁴

Este precepto, al igual que el 161 de la Ley Suprema de 1824, conminaba a las Entidades Federativas, a entregar los delincuentes de otros Estados, a las autoridades que los requirieran.

Así, a través de los artículos 15 y 113, quedó reglamentada la figura jurídica de la extradición en la Constitución de 1857, pues el espíritu del Constituyente fue sin lugar a dudas, que los delincuentes no permanecieran impunes amparados a la luz de las lagunas de la ley.

En la Carta Magna de 1917 que nos rige hoy en día, se encuentra prevista la institución jurídica de la extradición en sus artículos 15 y 119, los cuales transcribimos:

²³ *Ibidem.* Pág. 608.

²⁴ *Ibidem.* Pág. 625.

“ARTÍCULO 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

Dicho numeral nunca ha sido reformado y está inspirado en el artículo 15 de la Constitución de 1857, sólo difiere en la redacción.

Además, de su lectura se advierte que impone limitaciones al Presidente de la República en cuanto a la celebración de Tratados con otras naciones, ello en virtud de que los Tratados no pueden tener por objeto:

1.- La extradición de reos políticos, es decir, la entrega a otro país, de personas a las que se impute la comisión de un delito de carácter político en el territorio del Estado solicitante.

Por delito de carácter político debe entenderse, tal y como lo afirma Luis Jiménez de Asúa, aquel que “se dirige contra la forma y organización política de un Estado”.²⁵

Compartimos el criterio de Horacio Daniel Piombo, en cuanto a considerar delito político aquello que constituye un atentado directo al Estado, a su poder o a

²⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. “Filosofía y ley penal”. Tomo II. Cuarta edición. Losada. Argentina, 1964. Pág. 988.

la forma de ejercerlo, buscando dañar sus instituciones y debilitar sus condiciones de existencia, situación que únicamente se puede presentar cuando el centro de los ataques lo son los órganos del poder público; de ahí que el delito político “sólo se configura cuando se quiere cambiar por medios ilegales la forma constitucional de un Estado”.²⁶

2.- La extradición de delincuentes comunes, cuando en el Estado requirente hayan tenido la condición de esclavos.

Esta limitación guarda relación lógica con el contenido del artículo 2º. constitucional, que otorga la libertad y protección de las leyes a los esclavos extranjeros que pisen el territorio nacional, pues de aceptarse su extradición se haría nugatorio el derecho a la libertad y el goce de las garantías individuales que otorgan los artículos primero y segundo, respectivamente, de la Constitución Federal a los esclavos del extranjero que entren a la República Mexicana.

3.- Convenios en los cuales se acepte la limitación o trasgresión de las garantías individuales que a favor de los gobernados tiene previstas la Constitución.

Por su parte, el texto original del artículo 119 constitucional establecía:

²⁶ DANIEL PIOMBO, Horacio. Tratado de extradición. “Internacional e Interna”. Vol. I. Depalma. Argentina, 1998. Pág. 384.

“ARTÍCULO 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional”.²⁷

Como podemos apreciar, el juez tiene un plazo para mantener al detenido bajo su disposición, esto es mientras está llevándose a cabo el procedimiento administrativo, esta situación viene siendo como una garantía al detenido con fines de extradición.

I.4.1.- PRIMERA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL

La primera reforma al artículo en cometo fue por Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de ese Decreto, y con ella, se dejaron los dos párrafos existentes hasta ese tiempo con el texto que actualmente tienen.

I.4.2.- SEGUNDA REFORMA AL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL

La segunda reforma fue por Decreto de 21 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del citado mes y año, en vigor treinta días después de su publicación, y consistió en que le fue adicionado un primer párrafo;

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. *Op.cit.* Pág. 869.

el contenido del numeral 122 se trasladó al 119, quedando los dos párrafos reformados con antelación como segundo y tercero, respectivamente.

Es así como el artículo vigente que nos ocupa tiene la siguiente literalidad:

“ARTÍCULO 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso, de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

De una detallada lectura del párrafo segundo del artículo transcrito, se advierte la existencia de un nuevo marco legal para la cooperación entre los Estados y el Distrito Federal, en cuanto a la extradición de carácter interna, pues se les conmina a entregar inmediatamente a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, en virtud del requerimiento que formule otra entidad federativa.

Por otra parte, las diligencias se deben llevar a cabo con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que celebren las entidades federativas; y para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán suscribir convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Además, existe mejor técnica procesal, al eliminar el vocablo “criminales” y distinguir entre las tres calidades de personas sujetas a un procedimiento penal, a saber: indiciados, procesados y sentenciados; y otorga mayor participación a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República.

En este contexto, es pertinente comentar que, en nuestra opinión, la redacción del tercer párrafo del artículo 119 de la Ley Fundamental, que dispone que el trámite de las extradiciones solicitadas por un Estado extranjero será por conducto del Ejecutivo Federal, no significa, necesariamente que sea él quien resuelva en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la entrega del reclamado, pues como se verá más adelante, entre las facultades que le concede la Constitución, no se encuentra la de resolver sobre la extradición de personas a quienes se les atribuya la comisión de algún ilícito; cuanto más que el mismo párrafo establece la intervención de la autoridad judicial en dichos procedimientos, que en caso concreto lo son los Jueces de Distrito.

Asimismo, el párrafo tercero del numeral 119 Constitucional establece que el auto dictado por el Juez de Distrito que ordene cumplir la requisitoria, será suficiente para motivar la detención provisional del sujeto requerido hasta por sesenta días naturales; término en el cual, el Estado solicitante, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe presentar la solicitud formal de extradición o de lo contrario, se levantarán de inmediato las medidas adoptadas.

I.5.- LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Las Leyes de Extradición que han estado vigentes en México son las de 1897 y 1975, ésta última es la que actualmente rige el procedimiento de Extradición Internacional.

La Ley de Extradición de la República Mexicana del 19 de mayo de 1897, promulgada por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, constituye el primer antecedente en nuestra legislación, respecto de normas secundarias que regularon la figura jurídica de la extradición internacional. A continuación haremos algunos comentarios sobre los aspectos más relevantes de dicha ley.

En primer término, establecía que la extradición tendría lugar en los casos y forma en que determinaran los tratados, y a falta de estipulación internacional, se observarían sus disposiciones.

La extradición sólo procedía en tratándose de delitos internacionales del orden común que no estuviesen comprendidos en las excepciones siguientes:

- I. Hechos que no tuvieran calidad de punibles en el Estado que demandara la extradición.
- II. Que solamente fueran sancionados con multa o pena de prisión hasta de un año en el Distrito Federal.
- III. Aquellos que, según la ley aplicable del Estado solicitante, no tuvieran mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.
- IV. Los que en el Distrito Federal fueran perseguibles por querrela de parte legítima.
- V. En los que hubiese prescrito la acción o la pena conforme al Código Penal del Distrito Federal, o a la Ley del Estado requirente.
- VI. Aquellos en que se hubiere absuelto, concedido el indulto o la amnistía al acusado, o en los cuales se hubiere cumplido la condena.
- VII. Los ilícitos cometidos dentro de la República Mexicana.

En dicha ley, cuando un Estado (país), solicitaba la extradición de una persona, debía prometer lo siguiente:

- a) Que no juzgaría al requerido por delitos cometidos con anterioridad a la extradición y que fuesen omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella, aquellos de carácter religioso, político, militar o contrabando, a menos que el inculcado lo consintiera libremente.

- b) Que no sería juzgado por leyes privativas y se respetarían las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) Que le sería respetada la Garantía de Audiencia.
- d) Que no concedería la extradición del mismo individuo a un tercer Estado.

En la ley que nos ocupa, se prohibía la extradición de delincuentes que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

Además, ningún mexicano podía ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del titular del Poder Ejecutivo Federal.

La extradición de una persona debía promoverse por la vía diplomática.

El término para la presentación de la solicitud formal de extradición era de tres meses, transcurridos los cuales, si no se presentaba, el detenido era puesto en absoluta libertad y no volvería a ser aprehendido por la misma causa.

A la petición formal de extradición debían acompañarse los siguientes documentos:

- I. Aquellos que probaran la existencia del cuerpo del delito y de la identidad y, cuando menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pedía.

- II. Texto de la ley extranjera que definiera el delito y determinara la pena aplicable, con la declaración autorizada de su vigencia, y copia de la sentencia, para el caso de que ya se hubiese pronunciado.
- III. La legalización que justificara su autenticidad.
- IV. Para el supuesto de que estuvieran redactados en idioma extranjero, su traducción al castellano.

Las excepciones que podía hacer valer el requerido o su defensor, dentro de los tres días posteriores a su detención eran las siguientes:

- a) Que la petición era contraria a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la Ley de Extradición de la República Mexicana.
- b) Ser persona distinta a aquella cuya extradición se pide.
- c) La improcedencia de la extradición por transgredir una o más Garantías Individuales de las que otorgaba la Constitución.

La Ley de Extradición, como la actual, facultaba al Ejecutivo Federal para dejar de observar la opinión emitida por el Juez de Distrito.

En contra de la resolución que concedía la extradición de una persona, procedía el Juicio de Amparo Indirecto, el cual, como única excepción a la regla

general, tal y como lo disponía el artículo 27 fracción I de la ley que se comenta, debía promoverse dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se hubiera notificado el acuerdo.

Finalmente, ninguna extradición se verificaría fuera de Tratado sin que el gobierno solicitante hubiese permitido una estricta reciprocidad en un caso análogo y cumplido los demás requisitos que enumeraba la ley.

Esta ley de Extradición de 1897 fue abrogada por la Ley de Extradición Internacional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975, la cual ha sido reformada en dos ocasiones, por lo que como anexo a este trabajo se transcribe el texto original de dicho ordenamiento, ya que es la ley que nos rige y en este capítulo únicamente comentaremos las reformas que ha tenido para así poder comparar las novedades que el legislador le introdujo.

I.5.1.- REFORMAS EN 1984

La primera reforma a la Ley de referencia, por medio del cual se modificaron sus artículos 3 y 18, fue por Decreto de fecha 6 de noviembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación y analizando la reforma se advierte que sus objetivos principales fueron los que a continuación detallamos:

1.- Para los casos en que el gobierno mexicano formule peticiones de extradición a otros países, debe ser la Procuraduría General de la República el conducto por medio del cual se haga llegar al Secretario de Relaciones Exteriores las solicitudes de extradición.

2.- Hay una aclaración en relación al término de dos meses de detención provisional para la presentación de la solicitud de extradición, ya que este término comienza, no desde que el Juez decreta la medida, sino desde que ésta se efectúa.

Esta aclaración vino a dar certidumbre y efectividad jurídica a las medidas precautorias, debido a que ya no hay una vinculación del plazo de dos meses a la fecha en que se decretaban tales medidas, sino de aquella en que se cumplimentan, de esta forma viene siendo más objetivo porque cuando se lograba la localización y detención del extraditable, se concedía tal plazo al país solicitante para que presentara su petición formal de extradición; y de lo contrario, implicaba a veces trabajo innecesario cuando todavía ni siquiera se sabía si la persona reclamada se encontraba en ese país.

3.- Otra de las aclaraciones en la reforma fue que el juez que conozca del asunto debe notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo de dos meses para que ésta a su vez, lo haga del conocimiento del país solicitante.

Para comprender las reformas a que nos hemos referido, haremos una transcripción del artículo 3, al cual le fue adicionado un segundo párrafo.

“ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley”.

Después de la reforma quedó en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República”.

Podemos observar que con la reforma se estableció que las peticiones de extradición que formulen a Estados extranjeros las autoridades competentes federales, estatales o del Distrito Federal, se deben tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y por conducto de la Procuraduría General de la República. Lo que permitió que el procedimiento se dé en términos más claros, como lo comenta el maestro Jorge Reyes Tayabas, quien lo concibe como sigue:²⁸

“Una vez que un juez federal o del fuero común gira una orden de aprehensión en contra de una persona que se encuentra o probablemente esté en el extranjero, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito o el

²⁸ REYES TAYABAS, Jorge. Extradición internacional e interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de la República. Primera edición. México 1997. Págs. 97 y 98.

Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la debe hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República; en el caso de solicitar la detención provisional del indiciado, se debe acompañar copia autorizada del mandamiento de captura.

Para el supuesto de que se formule la petición formal de extradición, se anexarán copias certificadas de las constancias necesarias para satisfacer los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Cuando la Procuraduría General de la República tiene la documentación necesaria, envía la petición a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que mediante la vía diplomática sea presentada a la Nación requerida.

La resolución del Estado requerido, en el sentido de ordenar o negar la detención provisional del inculcado, o concediendo o rehusando la extradición solicitada, será comunicada por la Embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta a su vez, la transmitirá a la Procuraduría General de la República.

En caso de la detención provisional, la petición formal de extradición se debe presentar dentro del plazo estipulado en el tratado aplicable, o en el fijado para tal efecto en el auto que ordena la detención.

Al conceder la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, convendrá con el Estado requerido, el lugar y fecha para la entrega del sujeto reclamado.

Una vez que la persona requerida se encuentre bajo custodia de la Procuraduría General de la República, ésta lo deberá poner inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de aprehensión o, en su caso, la sentencia condenatoria que deba cumplir”.

Continuemos con el análisis de la reforma, pasemos al texto del artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, transcribiéndolo antes de la reforma de 1984:

“ARTÍCULO 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas”.

Dicho precepto después de la reforma y actualmente vigente contempla:

“ARTÍCULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.”

La reforma al artículo de referencia consistió en fijar el plazo de dos meses, previsto en aquella época por el artículo 119 constitucional y los que se contarían a partir de la fecha en que se cumplimentaran las medidas precautorias decretadas por el Juez de Distrito, para que el Estado requirente presentara la solicitud formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores o de lo contrario, se dejarían sin efecto las medidas adoptadas.

Además, se le adicionó un segundo párrafo, en el cual se estableció que la autoridad judicial que conozca del procedimiento, debe notificar el inicio del plazo de dos meses a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, lo comunique al Estado peticionario de la extradición.

I.5.2.- REFORMAS EN 1994

La segunda reforma se dio en 1994, realizada a los artículos 6, 10, 16, 33 y 35, por Decreto de 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, que entró en vigor el 1º. de febrero de ese año, dando como resultado el texto actual.

Los objetivos fundamentales de esa reforma fueron principalmente los siguientes:

- a) Permitir la extradición de personas por la comisión de delitos culposos graves.
- b) La sustitución de la pena de muerte por otras sanciones de menor gravedad.
- c) La adecuación de la terminología utilizada en la Ley de Extradición Internacional, a la entonces reciente reforma que se hizo a los artículos 16 y 19 constitucionales, por cuanto hace al vocablo “elementos del tipo”.
- d) La sustitución del término “delitos intencionales” por “delitos dolosos” con el objeto de que fuera congruente la sintaxis que tendría la Ley de Extradición Internacional con la redacción del artículo 8º del Código Penal Federal, que en la misma fecha fue reformado por el legislador federal, y en el cual se estableció que las conductas u omisiones delictivas solo podían ser dolosas o culposas.
- e) Aclarar que en contra del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede la extradición, procede el juicio de amparo, del cual hablaremos en el capítulo 5 de esta tesis, el cual, en su caso, debería interponerse dentro del término de quince días.
- f) Sustituir la expresión de “dos meses” por “sesenta días naturales”, lo que evitó confusiones por razón de distintas interpretaciones en cuanto a si debía entenderse que cada mes calendario era generalmente de treinta días, o bien, si debía estarse al número de días de que constasen los meses respectivos.

Por lo anterior y para mejor entendimiento se citarán textualmente el contenido de los artículos que fueron reformados:

El artículo 6º. fracción I de la Ley de Extradición Internacional antes de la reforma era el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos intencionales definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año...”

Quedando después de la reforma de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes: I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión”

Así se estableció que también darían lugar a la extradición los delitos culposos; además, se sustituyó la expresión “delitos intencionales” por “delitos dolosos”, abarcando así la clasificación de ilícitos que hace el Código Penal Federal, al establecer que las conductas delictivas solamente pueden ser dolosas o culposas.

En la fracción I del artículo en comento se dispuso, como uno de los requisitos para la procedencia de la extradición, que tratándose de delitos dolosos, punibles en la ley penal mexicana y en la del Estado solicitante, tengan señalada

una pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; y en el caso de ilícitos culposos, considerados graves por la ley, que sean sancionados en ambas legislaciones con pena de prisión.

Ahora pasaremos a la reforma del artículo 10 fracción V, con la transcripción de su contenido antes de la reforma:

“ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa:..

V.- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la de prisión...”

El texto del mismo precepto, después de la reforma es el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa:...

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación”.

En este caso, se estableció que para el supuesto de que el delito imputado a la persona requerida sea punible en la legislación del Estado petionario con pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, el gobierno mexicano debe exigir para el trámite de la petición de extradición, que el Estado solicitante se comprometa a que sólo le impondrá pena de prisión o alguna otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, ya de forma directa o por sustitución o conmutación.

Continuemos ahora con el análisis de la reforma al artículo 16 fracción II, cuyo texto antes de la reforma era el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:...

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;...”.

Reformado y actualmente vigente, el citado numeral es literalmente el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deben contener:...

II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada”.

Al cambiar, mediante reforma hecha por Decreto de 2 de septiembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la denominación de “cuerpo del delito” por “elementos del tipo penal”, se hizo necesario adecuar los ordenamientos legales que contenían dicho vocablo a la nueva terminología, motivo por el cual fue reformada la fracción II del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Con esta reforma se dispuso que la petición formal de extradición y los documentos en los que se apoye el Estado solicitante, deben contener las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al reclamado y su probable responsabilidad. Para el caso de que ya hubiese sido condenado por los tribunales del país requirente, basta acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

Estas pruebas muchas veces no son enviadas correctamente, lo que motiva que se interponga un juicio de amparo y el sujeto de extradición puede quedar libre, debido a fallas administrativas, tanto del país solicitante como de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, es pertinente destacar que el 10 de diciembre de 1997, el Senado de la República recibió, por parte del Ejecutivo Federal, una nueva iniciativa de reforma a los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los objetivos fundamentales de la iniciativa en comento, se dijo, es abatir la creciente inseguridad pública que, como consecuencia del desbordamiento de la delincuencia, afecta a la sociedad mexicana, y para ello se hace necesario “adecuar requisitos para efecto de que las órdenes de aprehensión que hoy deben dictar los jueces, así como los autos de formal prisión, contarán

con los elementos que pudieran permitirles a estas instancias el combate a la impunidad.”²⁹

Las consideraciones básicas en las que se apoyó el Ejecutivo Federal para someter a la consideración del Congreso de la Unión las enmiendas legales mencionadas, según se desprende de la lectura del Diario de Debates de la Cámara de Diputados correspondiente a la sesión del 10 de noviembre de 1998, fueron las siguientes:

- a) La iniciativa de reformas Constitucionales tiende a erradicar los obstáculos y tecnicismos legales que, para la eficaz acción de la justicia, estableció la propia Carta Magna con las enmiendas implementadas en 1993.
- b) La modificación propuesta de elementos del tipo a cuerpo del delito, permitirá a la autoridad judicial contar con mejores elementos que le permitan combatir a la delincuencia.
- c) Empezar un ataque frontal en contra de la delincuencia organizada.

Ahora bien, cabe mencionar que la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, realizó cinco foros regionales en las ciudades de Tijuana, Villahermosa, Monterrey, Guadalajara y Mérida, en los que participaron académicos, estudiantes, funcionarios, abogados y legisladores, quienes manifestaron sus opiniones sobre las ventajas o desventajas que, en su concepto, tenía la iniciativa; después, elaboró el dictamen correspondiente, lo discutió y, finalmente aprobó el

²⁹ Diario de Debates de la Cámara de Diputados. 10 de noviembre de 1998. www.camaradediputados.gob.mx.

Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es prudente destacar que el numeral 20 de la Carta Magna permaneció incólume, en atención a que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, estimaron que se debía llevar a cabo un estudio más detallado de la enmienda legal que le fue puesta a su consideración, a efecto de “valorar más detenidamente sus aciertos y errores”³⁰; por lo cual, no se pronunció sobre la reforma de dicho artículo en el Decreto respectivo.

Por su parte la Cámara de Diputados, en su actuación como Cámara revisora, en sesión celebrada el martes 10 de noviembre de 1998, después de discutir el dictamen proveniente del Senado de la República, aprobó el Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La enmienda aprobada al artículo 16 Constitucional tiene como objetivo principal, establecer que los jueces podrán dictar órdenes de aprehensión, cuando preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito que impute al indiciado y hagan probable su responsabilidad.

³⁰ *Ibidem.*

Por otra parte, la reforma al artículo 19 de la Carta Magna, se traduce en la exigencia de que para dictar un auto de formal prisión, la autoridad judicial debe acreditar: el delito que se impute al inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que se desprendan de la averiguación previa, que deberán ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Con las reformas aprobadas recientemente, el sistema jurídico mexicano acoge nuevamente el término cuerpo del delito, que mantenía nuestra Constitución de 1917 hasta antes de las reformas de 1993.

Por último, cabe mencionar que el 8 de marzo de 1999 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enmiendas constitucionales que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Continuando con el tema de las reformas a la Ley de Extradición Internacional vigente, debemos mencionar que en 1994, también se reformaron los párrafos segundo y tercero del artículo 33 de dicha Ley, los cuales tenían la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se entregue el preso”.

Con la reforma, el texto del numeral en comento, es el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto”.

En el párrafo segundo, se determinó claramente que la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se conceda la extradición de alguna persona, sólo será impugnabile mediante el juicio de amparo, del cual hablaremos en el capítulo 4 del presente trabajo.

Por su parte, el tercer párrafo precisó que transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante hubieren interpuesto demanda de amparo, o bien, si fue negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará del conocimiento del Estado petionario la resolución favorable a la extradición de la persona requerida, ordenando y procediendo a la entrega del sujeto.

Finalmente, el contenido del artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional, previo a la reforma era el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición”.

Una vez reformado, y actualmente vigente, el mismo precepto tiene la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado , por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición”.

En este caso, se advierte que únicamente se sustituyó la expresión “dos meses” por “sesenta días naturales”, para adecuar dicho ordenamiento legal al nuevo texto del artículo 119 constitucional.

El término de sesenta días naturales se refiere al plazo que el gobierno mexicano otorga al Estado requirente para que se haga cargo del sujeto reclamado y que se encuentra a su disposición, ya que de no hacerlo en el lapso señalado, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al Estado peticionario por el mismo delito que haya motivado la solicitud de extradición.

Lo anterior debe entenderse como una consecuencia o sanción que el legislador estableció ante el desinterés que muestra el país solicitante respecto al extraditabile, y a su vez es una garantía de no ser detenido ni entregado por los mismos hechos delictivos que motivaron la solicitud de extradición.

CAPÍTULO II.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN PROTEGERSE EN EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus 28 primeros artículos las garantías que todas las personas que se encuentren en territorio mexicano tienen, esto de acuerdo con el numeral 1º de la Carta Magna que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis aislada, en la que se confirma que todas las personas, incluso los requeridos en extradición gozarán de tales garantías, y es la siguiente:

No. Registro: 188.600

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P. XX/2001

Página: 23

EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito.

En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

Por lo tanto, nacionales y extranjeros y toda persona que se encuentre en México, gozará de ellas sin restricción, pero es notorio que muchas veces las garantías de personas que son sujetas a un procedimiento de extradición, no son respetadas, ya que existen Tratados Internacionales de los que México es parte, y las autoridades que tienen a su cargo la determinación y concesión de las extradiciones, en ocasiones no interpretan bien el contenido de dichos Tratados para decretar una extradición, emitiendo acuerdos que no respetan las garantías que la Constitución les otorga a los reclamados y emiten acuerdos a todas luces inconstitucionales.

El sistema jurídico mexicano ha ubicado a los Tratados Internacionales por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, ningún Tratado

Internacional puede contravenir el Pacto Federal, es por ello, que sostenemos, que para el procedimiento de extradición son aplicables de manera preferente el Tratado de Extradición Internacional, si existe, y de no existir la Ley de Extradición Internacional.

Al respecto, insistimos en indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra Ley Suprema y que un Tratado nunca podrá ir por encima de ella. Esta situación ha provocado que muchos sujetos a un procedimiento de extradición acudan al Juicio de Amparo para reclamar violaciones a las garantías a que tienen derecho, por lo que es importante conocer el criterio que ha manifestado la Suprema Corte de Justicia respecto a este conflicto por lo que se transcribe una tesis jurisprudencial.³¹

No. Registro: 192.867

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

“TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Noviembre, 1999 Pág. 46.

leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los Tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “Leyes Constitucionales”, y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 Constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”, sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los Tratados incluso frente al derecho federal”.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre

en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

Del contenido de la citada tesis jurisprudencial se deduce que la Constitución Federal se encuentra por encima de toda norma jurídica y es la Ley Suprema, los Tratados Internacionales en un segundo plano y éstos se ubican por encima del derecho federal y local.

Esta tesis viene a aclarar muchos cuestionamientos en relación a la aplicabilidad de los Tratados, ya que no existía una unificación de interpretación por parte de los Jueces, cuando por algún motivo se suscitaba una controversia relacionada con ellos.

Por lo anterior, todas las autoridades tienen la obligación de proteger las garantías individuales de cualquier persona al emitir algún acto de autoridad.

II.1.- CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

En este apartado vamos a dar una breve explicación de lo que son las garantías individuales y haremos una reseña histórica de las mismas.

La palabra garantía de acuerdo al Dr. Ignacio Burgoa “proviene del término anglosajón “warranty”o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Equivale en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas”.³² En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”.

Continúa el Dr. Burgoa e indica que “el concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructura y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados, afirmándose también que el mismo

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa, México, 1968. Pág.145.

concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del Derecho.”³³

II.2.- GARANTÍAS QUE DEBEN ANALIZARSE Y PROTEGERSE

De acuerdo al concepto descrito, en todo momento las autoridades deben de actuar bajo el principio de legalidad, en el que la autoridad no podrá ir más allá de lo que la ley le permite, por lo cual deben de desempeñar su cargo en la conciencia de que su actuación debe ser apegada a Derecho siempre, y sobre todo respetando nuestra Ley Fundamental.

Nuestra Constitución consagra en sus primeros 28 artículos las garantías individuales, de las cuales daremos una breve explicación:

I. La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

II. Nuestra Constitución comienza con la declaración de garantías individuales. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

Como ya mencionamos, el artículo 1º. de la Constitución contiene: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta

³³ *Idem.* Pág. 146.

Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Algunos autores consideran que este artículo asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos. Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos.

Ahora bien, el título de este capítulo en la Constitución de 1857 fue: "De los derechos del hombre" y su artículo 1º estableció: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Luego, ¿existe, en el cambio de redacción del artículo 1º y del título del capítulo, tesis diferente respecto a los derechos humanos entre los textos de 1857 y 1917? No, no existe ningún cambio de tesis, es la misma, con solo una diferencia: nuestra actual Constitución ya no expresó la fuente de las garantías que otorga, sino que omitió este aspecto, pero, es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre. Basta observar la similitud que existe en los contenidos de las dos declaraciones.

Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre. Así, Mújica manifestó: "La Comisión juzgará que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre... tomó la Comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieren a constituir ya una garantía de los derechos del hombre."

En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales. En la discusión sobre el artículo de la enseñanza, por ejemplo, en cuatro ocasiones se hizo referencia a los derechos del hombre y en quince a las garantías individuales.

Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las cuales no requieren de un reconocimiento, el hombre los tiene desde su nacimiento; no así las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas, las cuales contienen a los derechos humanos, pero éstas sí están reconocidas por la Constitución para dar a los individuos una protección contra los actos de autoridad.

III. La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga

alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Partiremos de un método sistemático y analítico al mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra Constitución consagra.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica, siendo estas últimas las que analizaremos como parte medular de este trabajo y son las siguientes:

- 1.- Derecho de petición (Art. 8);
- 2.- A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (Art. 8);
- 3.- Irretroactividad de la ley (Art. 14);
- 4.- Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (Art. 14);
- 5.- Principio de legalidad (Art. 14);
- 6.- Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (Art. 14);
- 7.- Principio de autoridad competente (Art. 16);
- 8.- Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (Art. 16);
- 9.- Detención solo con orden judicial (Art. 16);
- 10.- Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (Art. 17);
- 11.- Prohibición de hacerse justicia por propia mano (Art. 17);
- 12.- Expedita y eficaz administración de justicia (Art. 17);

- 13.- Prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal (Art. 18);
- 14.- Garantías del auto de formal prisión (Art. 19);
- 15.- Garantías del acusado en todo proceso criminal (Art. 20);
- 16.- Solo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (Art. 21);
- 17.- Prohibición de penas infamantes y trascendentes (Art. 22);
- 18.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (Art. 23), y
- 19.- Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (Art. 23).³⁴

Ahora bien, las principales garantías que en un procedimiento de extradición se deben respetar y que las autoridades deben de estudiar para conceder o negar una extradición son: las de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de petición, las cuales están contenidas también en la Ley de Extradición Internacional, y si por algún motivo no son respetadas, el sujeto a extradición podrá acudir al Juicio de Garantías.

II.2.1.- EN EL PROCEDIMIENTO

De acuerdo a lo anterior, las garantías que se deberán analizar en el procedimiento de extradición están contenidas en la Ley de Extradición Internacional, de las que hablaremos a continuación.

³⁴ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. DJ2K-1286

La garantía de audiencia es uno de los temas más destacados en el procedimiento de extradición internacional, en virtud de ser uno de los derechos más importantes que prevé nuestra Carta Magna. Dicha garantía constituye la principal defensa con la que cuentan los gobernados para hacer frente a los actos de carácter privativo, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo en la esfera jurídica de la persona, o bien, que impidan el ejercicio de un derecho.

La garantía de audiencia, una de las cuatro de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 Constitucional, se encuentra prevista en su segundo párrafo, que textualmente dispone:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

De lo anterior se concluye, sin abarcar las demás garantías fundamentales que contempla el citado precepto constitucional, que todo acto de naturaleza privativa debe ser consecuencia final de un juicio seguido ante tribunales previamente establecido, en el cual se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento y sea en base a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo anterior y en virtud de que la extradición entraña un procedimiento en el cual el reclamado es privado de su libertad para ser entregado al país que lo demanda, acto que indudablemente es de molestia, regido por el artículo 16 constitucional, debe precisarse que también se consagra a favor del sujeto a extradición la garantía de Audiencia.

Cabe mencionar que el acto de molestia a que nos referimos, consiste en la afectación que sufre el requerido en cuanto a su libertad personal, al ser detenido con motivo del procedimiento extraditorio; los bienes jurídicos que afectan la propiedad o la posesión de los mismos, que son tutelados por las Garantías de Audiencia y Legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente.

Así cuando el sujeto requerido es aprehendido con motivo de una orden de detención provisional dictada por un Juez de Distrito, o bien, por haber sido formulada la petición de extradición, inmediatamente se le debe hacer comparecer ante el Juez Federal que conozca del procedimiento, para que éste haga de su conocimiento que se encuentra privado de su libertad en virtud de que un Estado tiene intenciones de solicitar su formal extradición, para ser juzgado por delitos cometidos en su territorio, o en su caso, le informe sobre el contenido y los documentos en los cuales se apoya la petición formal de extradición. Con ello, le es otorgada la Garantía de Audiencia al requerido, pues en la diligencia en que el Juez de Distrito le informe sobre el motivo de su detención, debe nombrar un defensor.

Es importante destacar que las excepciones que el reclamado puede interponer ante el Juez Federal que conozca del procedimiento, previstas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, también forman parte de la Garantía de Audiencia en su favor. Dichas excepciones constituyen, técnica y legalmente un medio de defensa al alcance del reclamado.

Previo al estudio de las excepciones previstas en la ley de la materia, debe precisarse que el término “excepción” contiene eminentemente un matiz característico del Derecho Civil, que de acuerdo con lo que expone el maestro Rafael de Pina, por “excepción” deben entenderse “la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial”.³⁵

El jurista mexicano José Ovalle Favela, en su obra sobre Derecho Procesal Civil, expresa que básicamente se pueden destacar dos significados del término “excepción”. En primer lugar, “se le designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que, o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o en

³⁵ DE PINA Y VARA, Rafael y coautor. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Décimo séptima edición. Porrúa. México, 1985. Pags. 181 y 182.

caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado”.³⁶

En este sentido, dicho autor expresa que la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio.

En segundo término, con el vocablo “excepción” se hace referencia a “las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones sustanciales)”³⁷

De lo anterior es posible deducir que los autores citados estiman que la excepción es un derecho inherente que posee el demandado, por medio del cual expresa su oposición a las pretensiones que hace valer el actor y tiene como finalidad provocar su absolución.

De manera análoga a lo que sucede en el Derecho Civil, las excepciones que el reclamado en extradición puede interponer ante el Juez de Distrito constituyen un medio de defensa cuyo objetivo fundamental es, que una vez analizado el expediente y atendidas las excepciones propuestas, el órgano jurisdiccional emita su opinión en el sentido de estimar procedente o improcedente la extradición.

³⁶ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. Harla, México, 1995. Pág. 70.

³⁷ *Ibidem*. Págs. 71 y 72

Es pertinente destacar que las excepciones que el requerido puede interponer, previstas en el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, y que únicamente pueden ser la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las de la citada Ley especial, y la de ser persona distinta a aquella cuya extradición se pide, son de carácter limitativo y no enunciativo como en el Derecho Civil; esto, en virtud de que la defensa del reclamado debe circunscribirse a interponer y, en su caso, demostrar las excepciones que establece la Ley de la materia, pero sin tener la posibilidad legal de probar situaciones diversas a las ya comentadas.

Para una mejor comprensión del tema, es conveniente precisar que en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, que establece como una de las excepciones que el requerido puede interponer ante el Juez de Distrito, la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las de la ley de la materia, se encuentran comprendidas implícitamente diversas excepciones que se desprenden de una interpretación armónica e integral de la propia Ley de Extradición Internacional, estas excepciones son las siguientes:

La excepción que dispone la fracción I del artículo 6º de la Ley de la materia, que expresa que darán lugar a la extradición los delitos dolosos que sean punibles con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; y en tratándose de delitos culposos, que sean considerados como graves

por la ley y merezcan pena de prisión, conforme a la Ley Penal Mexicana y la del país requirente.

La diversa excepción contenida en la fracción I del numeral 7º de la Ley de Extradición Internacional, la cual manifiesta que no se concederá la extradición, cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o bien, cuando hubiere cumplido la pena relativa al delito que motiva la petición de entrega.

La fracción II del mismo numeral 7º, contiene otra excepción de carácter implícito, que es la falta de querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana es necesario ese requisito de procedibilidad.

Por otro lado, la fracción III del propio artículo 7º, prevé la excepción consistente en la prescripción de la acción o de la pena; esto es, la entrega sería improcedente si conforme a la Ley Penal Mexicana o a la del Estado requirente, la acción o la pena que deba cumplir el reclamado han prescrito.

La fracción IV del artículo en comento, dispone de materia implícita que no se entregará al sujeto reclamado a un Estado extranjero, si el ilícito que se le imputa fue cometido dentro del ámbito de jurisdicción de los tribunales mexicanos.

El artículo 8º de la Ley de Extradición Internacional establece otra excepción que el reclamado puede interponer ante el Juez Federal, al señalar que

no se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, ni cuando el requerido haya tenido la condición de esclavo en el país donde delinquiró.

El numeral 9º de la ley de la materia refiere una diversa excepción, y como consecuencia de ello, una causa por la cual, de resultar fundada, no sería procedente conceder la extradición, esto es, cuando el delito por el que se solicite la entrega sea del fuero militar.

El artículo 10 en su fracción V, prevé otra excepción implícita, misma que se traduce en que el Estado Mexicano exigirá, para el trámite de una petición de extradición, que el Estado requirente se comprometa a que si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo le impondrá la de prisión. Situación que ya fue comentada anteriormente en el inicio de este capítulo y de lo cual ya hay tesis de la Suprema Corte de Justicia al respecto.

Por último, otra excepción que el requerido puede interponer y que en nuestro concepto reviste especial importancia, en virtud de ser uno de los puntos fundamentales de esta tesis, lo constituye el alegato que puede hacer valer el reclamado en el sentido de ser mexicano. Esta es una excepción que los Jueces de Distrito deberían analizar en primer término al pronunciar su opinión jurídica, pues de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, tienen la obligación de estudiar, de

oficio, las excepciones previstas en el artículo 25 del propio ordenamiento legal, aún cuando el reclamado no las hubiere alegado; además en caso de que el requerido argumente ser nacional del Estado Mexicano, ello en nuestra opinión, es motivo más que suficiente para negar la entrega solicitada, pues los nacionales no deben ser extraditados hacia un Estado extranjero, por el contrario, deben ser juzgados por los tribunales mexicanos, con base en los documentos en los cuales se apoye la petición formal de extradición.

Es posible deducir que de una interpretación armónica e integral de la Ley de Extradición Internacional, como ya se indicó, se desprenden la existencia de diversas excepciones de carácter implícito, las cuales pueden ser alegadas por el reclamado ante el Juez de Distrito, quien tiene obligación de analizarlas al emitir su opinión jurídica, y para el caso de que alguna de ellas resulte fundada, la opinión vertida por el órgano judicial, sería en el sentido de estimar improcedente la entrega solicitada, al no encontrarse ajustada la petición de extradición a las prescripciones de la Ley de la materia.

El carácter limitativo de las excepciones que prevé la Ley de Extradición Internacional, en nuestro concepto, es en atención a que no otorga la posibilidad de demostrar que el requerido no tuvo participación en el evento delictivo que se le inculpa, por el contrario, únicamente prevé la defensa del reclamado a través de la interposición de excepciones encaminadas a desvirtuar la legalidad de la petición de extradición; es decir, priva al reclamado del derecho de aportar elementos probatorios que acrediten su inculpa en la comisión del delito que

se le imputa, ello, es perfectamente comprensible, pues acorde con la naturaleza del procedimiento de extradición, el Juez de Distrito sólo está facultado para emitir opinión sobre la procedencia o no de la extradición, más no para abordar tema alguno sobre el hecho delictivo que motiva la petición, y en consecuencia, menos aún sobre aspectos de culpabilidad penal; salvo el examinar si ésta se encuentra prescrita.

Las excepciones que tiene a su alcance el requerido son parcialmente equiparables a las defensas que un indiciado puede hacer valer en un procedimiento penal, con la salvedad de que en éste, el órgano judicial es quien resuelve en definitiva sobre la culpabilidad o inculpabilidad penal del inculcado; en tanto que en el procedimiento de extradición internacional, el Juez Federal únicamente emite una opinión jurídica en base a lo actuado y probado ante él, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto; de ahí que carece de jurisdicción para sancionar la conducta incriminada al reclamado; habida cuenta que sólo puede opinar sobre si los documentos exhibidos por el Estado solicitante son aptos y suficientes, de acuerdo a una valoración conforme a Derecho, para cubrir los requisitos previstos por el Tratado de Extradición aplicable o bien, a falta de éste, los de la Ley de la materia y con ello pronunciarse en el sentido de que, si a su juicio debe concederse o negarse la entrega solicitada.

Las pruebas que el probable extraditable está en aptitud de ofrecer dentro del término de veinte días que prevé el último párrafo del numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, con la finalidad de demostrar sus excepciones, en

nuestro concepto, son las que regula el Código Federal de Procedimientos Penales, pues dicho ordenamiento legal establece los lineamientos a seguir en cuanto al procedimiento penal federal, y en virtud de que el procedimiento extraditorio también reviste ese carácter, debe considerarse como de aplicación supletoria; aunque se hace especial pronunciamiento en las documentales por cuanto hace a la excepción que se traduce en ser persona distinta de aquella cuya entrega se pide.

Es pertinente mencionar que ha sido punto de muchas controversias e interpretaciones, el hecho de precisar cuáles son las normas aplicables en un procedimiento de extradición, esto es, si existiendo tratado, debe o no aplicarse la Ley de Extradición Internacional.

En nuestro concepto, la existencia de un tratado de extradición en el que México sea parte, desde luego que no excluye la aplicación de la Ley de Extradición Internacional, en virtud de que las únicas disposiciones de la citada ley cuya aplicación es incompatible con la existencia de un tratado, son las de naturaleza sustantiva y no las de carácter adjetivo.

La distinción básica entre una y otra clase de normas, radica en que las sustantivas son aquellas que establecen “las hipótesis de procedencia, casos de excepción, ámbito temporal y especial de aplicación y, en general, las condiciones

para que pueda decretarse la extradición de una persona”³⁸, por ello, es obvio que ante la existencia de un Tratado de Extradición, la Ley de Extradición Internacional es inaplicable en cuanto a las disposiciones de carácter sustantivo, en virtud de que las partes contratantes acordaron y aceptaron las normas contenidas en el convenio, por medio del cual fijan las condiciones generales y se obligan a entregarse mutuamente a los indiciados o sentenciados por la comisión de algún ilícito y, por ende, es factible deducir que los Tratados de Extradición poseen normas sustantivas que les son propias y características.

Por otra parte, las normas de carácter adjetivo previstas en la Ley de Extradición Internacional, tienen como finalidad establecer reglas conforme a las cuales debe substanciarse el procedimiento extraditorio en nuestro país, y “son las únicas que son susceptibles de aplicarse tratándose de cualquier solicitud de extradición, pues así lo establece el artículo 2º. de la citada Ley, al disponer que se deben aplicar para el trámite y resolución de “cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero”, sin distinguir si la solicitud deriva de un Tratado o de las disposiciones sustantivas de la propia Ley y donde la ley no distingue, no cabe al intérprete hacerlo. En otras palabras, estas disposiciones adjetivas son las únicas viables de aplicar para el trámite de las solicitudes de extradición, se da cumplimiento al principio del debido proceso legal consignado

³⁸ Ejecutoria dictada al resolver el Toca R.P. 35/95. Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Págs. 18 y 19.

en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y eficacia a la Garantía de Audiencia a que se refiere el mismo precepto Constitucional.”³⁹

Por lo anterior se advierte que, técnica y legalmente, las disposiciones aplicables en el procedimiento de extradición son, tanto la Ley de Extradición Internacional, en lo que se refiere a las disposiciones adjetivas, como el Tratado de Extradición que, en su caso, nuestro país tenga celebrado con el Estado requirente, por cuanto hace a las normas de carácter sustantivo. Es evidente que ambas disposiciones, adjetivas y sustantivas, se complementan armónicamente para desarrollar de manera efectiva el procedimiento de extradición y poner al alcance del reclamado los derechos que a toda persona deben reconocerse, de los cuales destaca la Garantía de Audiencia.

A pesar de la importancia que esta figura jurídica ha adquirido, en la doctrina no es fácil encontrar un capítulo dedicado a los principios del Derecho de Extradición, pero no obstante, el maestro Horacio Daniel Piombo menciona algunos principios fundamentales que tienen la cualidad de ser propios, exclusivos y característicos de la extradición, como los que a continuación se enumeran:

a) Principio nulla traditio sine lege

Significa que necesariamente el delito por el cual se solicita la entrega, debe encontrarse expresamente definido en el tratado aplicable como de aquellos por los cuales se imponga conceder la extradición.

³⁹ *Ibidem*. Págs. 19 y 20.

b) Principio de doble punibilidad o identidad de la norma

El autor de referencia nos expresa que dicho principio “estatuye como insoslayable que el hecho fundante de la solicitud de entrega sea delictivo para los países vinculados por la relación extraditoria.”⁴⁰

Lo anterior se traduce en que la extradición procederá únicamente por las conductas que tengan el carácter de delitos en ambos países, tanto en el requerido como en el requirente, en la inteligencia de que si la conducta que se imputa al reclamado no es considerada como ilícita en alguno de los Estados suscriptores del tratado aplicable, será improcedente la extradición.

c) Principio de gravedad mínima

Este principio es una condicionante para el inicio del procedimiento extraditorio, en virtud de que los delitos por los cuales se pida, deben tener una determinada penalidad, es decir, deben revestir cierta gravedad, la cual consiste en que la extradición se concede sólo por ilícitos que tengan señalada como sanción un término mínimo de prisión, el cual se estipula en los tratados o convenios en la materia.

Respecto a estos principios, es importante resaltar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en la siguiente tesis jurisprudencial:

⁴⁰ DANIEL PIOMBO, Héctor. Tratado de Extradición “Internacional e Interna” *Op.Cit.* Pág. 252.

No. Registro: 196.232

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: P. XLVII/98

Página: 131

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVÉ SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA.

Según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que regulan el procedimiento extraditorio, la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante no puede, válidamente, basarse en una simple petición del requeriente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente.

Amparo en revisión 2830/97. Jorge Andrés Garza García. 24 de febrero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

La mayoría de los tratados que México ha celebrado con otros países establecen que darán lugar a la extradición las conductas delictivas sancionadas, según las leyes de ambas partes, con pena privativa de libertad cuyo mínimo sea de un año, pero no obstante hay algunos tratados que estipulan que el delito sea

sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos años, como lo son los de Panamá y Francia.

En México, la Ley de Extradición Internacional consagra los principios de doble punibilidad o identidad de la norma y gravedad mínima, al establecer en su artículo 6º. Fracción I, lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estados solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes con pena de prisión”.

d) Principio de atenuación de la penalidad o racionalidad de la pena.

En atención a este principio, la sanción que se imponga al extraditable en el país requirente “debe ser disminuida para adecuarla al máximo legalmente previsto por las leyes del Estado requerido o morigerada cuando se estime como cruel, inhumana o degradante”.⁴¹

Es pertinente que aclaremos el término “morigerada” que utiliza el autor; dicho término proviene del verbo “morigerar” que significa “templar o moderar los excesos de los efectos y acciones”⁴², por consiguiente, el adjetivo morigerada denota, en el sentido que ocupa nuestra atención, que la pena impuesta al

⁴¹ *Idem.*

⁴² Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima edición. Espasa-Calpe. España 1984. Pág. 929.

requerido debe ser moderada o justa, sin sobrepasar los límites de lo degradante para un ser humano.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto esta cuestión en la siguiente forma:

No. Registro: 188.601

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P./J. 125/2001

Página: 13

EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria:

Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Como ya se mencionó en el desarrollo de esta tesis, en el orden jurídico mexicano no existe la aplicación de la pena de muerte, por ello, en el procedimiento de extradición el gobierno mexicano exige para su trámite, que el Estado requerido se comprometa a que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se le impondrá la de prisión o cualquiera otra de menor gravedad que la ley fije para el caso, ya sea directamente, por sustitución o por conmutación.

Este principio lo prevé el numeral 10 fracción V de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición que el Estado solicitante... se comprometa a:

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación”

Sin embargo, a pesar de que se requiere del compromiso que exige este numeral, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha emitido acuerdos de

extradición sin que el país requirente se haya comprometido a no aplicar ese tipo de penalidades, sino una menor, por lo que el posible extraditabile ha tenido que acudir al Juicio de Garantías, por lo que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 181.731

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: P./J. 26/2004

Página: 96

EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

El efecto jurídico de una sentencia de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él deriven; por tanto, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, su efecto es que se reponga a partir del punto en que se cometió la infracción; con base en lo anterior, cuando el amparo se otorga contra la resolución que concede la extradición de una persona por estimar el Juez de Distrito que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de no imponer al extraditado la pena de prisión vitalicia, considerada jurisprudencialmente como una de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la protección constitucional es que dicha secretaría deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada, en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluso; sin que ello impida que de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de la extradición y volver a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada.

Contradicción de tesis 17/2002. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de abril en curso, aprobó, con el número 26/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil cuatro.

Así mismo, también la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 188.602

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P. XVIII/2001

Página: 22

EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY.

El artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición; en esas circunstancias, es claro que la condición referida es de carácter adjetivo, porque forma parte de la normatividad del procedimiento establecido en esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun en el caso de que el Estado mexicano tenga celebrado con los Estados Unidos de América tratado de extradición. Lo anterior, porque el artículo 13 del tratado internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América remite expresamente a la legislación de la parte requerida, concretamente, la Ley de Extradición Internacional.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XVIII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

Sin embargo, el pasado 6 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrió la posibilidad de que los narcotraficantes mexicanos sean llevados en extradición a los Estados Unidos, al resolver que la cadena perpetua o una pena superior a los 100 años no es violatoria de la Constitución. En un fallo inédito, de ocho votos contra dos, en la resolución emitida dentro de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, promovida por diputados de la 50 Legislatura del Congreso de Chihuahua, en relación al caso de “las muertas de Juárez”. El ponente del proyecto fue el Ministro Juan Díaz Romero, y los Ministros del máximo tribunal consideraron que castigos superiores a un siglo de prisión son equiparables a la pena vitalicia, y sí pueden aplicarse en casos de sentencias acumuladas contra un mismo acusado. Pero por ahora el fallo solo será aplicable para el caso de Chihuahua, aunque la incidencia de esa decisión influirá en el tema de las extradiciones.

Hasta hoy, éste era uno de los candados que había impedido entregar a posibles extraditables, sobre todo de nacionalidad mexicana, y la anterior resolución pretende cambiar el criterio que hasta este momento se había sostenido, situación que a nuestro parecer es totalmente inconstitucional, ya que el sistema penitenciario en los Estados Unidos de América es diferente al nuestro, toda vez que en ese país están consideradas la pena de muerte, la cadena perpetua y la prisión vitalicia, para diversos delitos. Dichas penas corresponden a un sistema penitenciario donde se impone un castigo al que delinque; sin embargo, en México tenemos un sistema penitenciario de readaptación, por lo que una pena de cadena perpetua, prisión vitalicia o pena de muerte, no son previstas en un sistema donde se pretende que el delincuente modifique su conducta y se readapte para su incorporación a la sociedad al término de su pena.

e) Principio del carácter común de la delictuosidad

Significa que la extradición solo procede por delitos del orden común, dejando fuera de ella a los delitos de naturaleza política o aquellos del fuero militar.

Este principio guarda relación con el derecho de asilo, reconocido y aceptado generalmente por todos los países de la comunidad internacional, pues “la entrega por vía de extradición no incluye a los imputados o condenados por delitos políticos o conexos”.⁴³

⁴³ DANIEL PIOMBO, Horacio. Tratado de Extradición “Internacional e Interna”. *Op.Cit.* Pág. 252.

La razón de excluir de la extradición a los delitos políticos es “la pretendida inocuidad del delincuente de esta clase fuera del régimen contra el que atentó”.⁴⁴

Esto atiende a los delitos que se clasifican como políticos y existe lo que se denomina “cláusula belga de exclusión”; la cual tiene su origen en la Ley Belga de Extradición del 1º. de octubre de 1833, en la que se excluyeron de la extradición a los delitos de carácter político y aquellos que les eran conexos. En el numeral 6 de dicha ley se establecía que “en los tratados de extradición será expresamente estipulado que el extranjero no podrá ser perseguido o castigado por delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a dicho delito”.⁴⁵

Este principio de exclusión de los delitos políticos y conexos fue limitado por otra Ley Belga en 1856, que matizó el concepto de delito político, excluyendo de ellos a los atentados personales contra Jefes de Estado o sus familiares; esto es lo que se conoce comúnmente como la “cláusula belga”.

Cabe mencionar que en principio y siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley Belga de 1833, en la mayoría de los tratados que fueron celebrados por los países del mundo, se estableció la no entrega de sujetos reclamados por la comisión de delitos políticos”.

⁴⁴ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. *Compendio de Derecho Penal. Op.Cit.* Pág. 155.

⁴⁵ SEBASTIÁN MONTESINOS, María Angeles. *La Extradición Pasiva. Op. Cit.* Págs. 6 y 7.

México adoptó la “cláusula belga”, que se traduce en que no se considera como delito político al atentado contra Jefes de Estado o sus familiares y, por ende, tendrá lugar la extradición.

Por otro lado, la exclusión de los delitos militares del ámbito de la extradición se justifica en atención a que la institución en estudio, se ocupa básicamente de los ilícitos que “suponen un riesgo para la colectividad, y dichas infracciones no suponen ordinariamente riesgo alguno”.⁴⁶

El asilo que se otorga a los delincuentes o refugiados políticos constituye una actitud, por parte de los Estados, que “todavía hoy en día es asumida –a falta de tratados que regulen la materia- por los países que, como los del Comman Law Anglonorteamericano, entienden que no existe obligación alguna, impuesta por el derecho internacional consuetudinario, de cooperar en la persecución y punición de un delito que afecte a otro Estado, así como también que las leyes penales son de alcance meramente territorial”.⁴⁷

No obstante, cabe mencionar que el asilo no tiene fundamentos propios, sino que resulta ser una manifestación primaria de la jurisdicción natural y soberana de los Estados sobre su propio territorio y habitantes, y de la competencia exclusiva para administrar justicia, es decir “el asilo es un instituto

⁴⁶ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. Compendio de Derecho Penal. *Op. Cit.* Pág. 154.

⁴⁷ DANIEL PIOMBO, Horacio. . Tratado de Extradición “Internacional e Interna. *Op. Cit.* Pág. 38.

estrechamente relacionado con la extradición, pese a no constituir su contrafigura”.⁴⁸

Por lo antes expuesto, se hace necesario citar las diferencias más importantes de la extradición y el asilo:

“A).- En el asilo se protege al probable delincuente, mientras que la extradición tiene una finalidad distinta, que es generalmente entregar al delincuente para que sea juzgado de acuerdo a las leyes del lugar en donde cometió el delito.

B).- El asilo sólo procede tratándose de delitos políticos, y la extradición generalmente procede contra delitos comunes.

C).- El asilo sólo se otorga a solicitud del asilado, la extradición, por el contrario, solamente opera a petición del país en cuyo territorio se cometió un delito del orden común”⁴⁹

El principio del carácter común de la delincuencia, se encuentra previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional, que disponen:

“ARTÍCULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito”.

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 41

⁴⁹ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Análisis Jurídico del Asilo Internacional. Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho. U.N.A.M. Facultad de Derecho. México. 1984. Pag. 48

“ARTÍCULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es de fuero militar”.

Estos numerales nos hacen reflexionar en los delincuentes que se excusan de ser perseguidos políticos y pretenden poner de pretexto este tipo de argucias para no ser extraditados.

a) Principio de Especialidad

Este principio impone una restricción al Estado peticionario, que se traduce en que sólo podrá juzgar al reclamado por el delito o los delitos que motivaron la extradición, excluyendo aquellos que aún cuando hayan sido cometidos con anterioridad a la entrega del inculpado, fueron omitidos en la solicitud. Principio que está contenido en el numeral 10 fracción II de la Ley de Extradición Internacional, cuyo texto es:

“ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estados solicitante... se comprometa a:

II.- Que no serán materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad”.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis jurisprudencial ha permitido que durante el procedimiento varíe la clasificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, por lo que transcribimos la tesis de referencia:

No. Registro: 190.949

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: P. CLXXI/2000

Página: 37

EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, QUE PERMITE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO VARÍE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL CUAL EL RECLAMADO FUE EXTRADITADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El hecho de que el artículo 17, punto 2, incisos a) y b), del mencionado tratado internacional permita que durante la tramitación de un procedimiento de extradición varíe la clasificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, fundándose en el mismo conjunto de hechos señalados en la solicitud de extradición, no viola el artículo 19 de la Constitución Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto constitucional todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que cuando en la secuela de un proceso aparezca que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, éste deberá ser objeto de una averiguación previa separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, también lo es que el mencionado numeral de la Carta Magna no impide el cambio de clasificación del delito, cuando ello no implique una variación de los hechos por los que ejerció acción penal el Ministerio Público, pues lo que en él se prohíbe es que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, entendido éste como un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho ilícito, se siga el proceso penal también por dicho ilícito, es decir, que no se integre una averiguación por separado. Además, los artículos en cita regulan cuestiones distintas, pues el mencionado artículo 17 se refiere al procedimiento de extradición, mientras que el artículo 19 constitucional, al juicio criminal que se le instaure en nuestro país.

Amparo en revisión 115/99. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número CLXXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

En relación a este criterio, consideramos que no fue tomado en consideración el artículo 10 al que nos referimos, ya que es uno de los requisitos que exige la Ley de Extradición Internacional, toda vez que de otra manera se pone al posible extraditabile en la posición de inseguridad jurídica.

Por otra parte, los principios que rigen la extradición, vinculados a la personalidad del sujeto requerido son los siguientes:

A.- Principio de no entrega de nacionales

Este principio constituye un privilegio para quienes poseen la calidad de ciudadanos del país requerido, y los exime de la entrega forzosa. Es un principio reconocido universalmente, pues en la mayoría de los tratados celebrados por los Estados de la comunidad internacional rige la no extradición de nacionales.

En México, el numeral 14 de la Ley de Extradición Internacional protege, en lo general a los nacionales para el caso de que algún Estado extranjero solicite su entrega; dicho precepto dispone:

“ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo”.

Cabe mencionar que en la mayoría de los tratados bilaterales que nuestro país ha celebrado con otros Estados se prevé la reserva de no entrega de nacionales, con excepción de los suscritos con Italia y El Salvador.

En relación a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas formas, una de ellas es la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 179.582

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Enero de 2005

Tesis: 1a. CLXI/2004

Página: 418

EXTRADICIÓN DE NACIONALES. EL ARTÍCULO 9o., NUMERAL 1, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE PREVEÉ LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

El citado precepto, no viola la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que cuando la autoridad ejerce la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extraditar nacionales si lo estima procedente, debe atender a las formalidades del procedimiento de extradición, fundar y motivar debidamente su ejercicio y, además, sujetarse a lo que en materia de procedimiento señala el capítulo II de la Ley de Extradición Internacional, a la que remite el artículo 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Amparo en revisión 1932/2003. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Es de suma importancia aclarar que la facultad discrecional referida, tanto por el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, como por la tesis aislada que nos ocupa, es en cuanto a que el nacional se encuentre dentro de un “caso excepcional”, y la fundamentación y motivación tendría que ser también en este sentido y no solamente atendiendo a las formalidades del procedimiento.

Es pertinente aclarar que no existe una definición ni precisión alguna sobre el concepto de "casos excepcionales". Podemos apuntar que los delitos relacionados con narcotráfico y la presunta pertenencia a una organización criminal aparentemente quedan comprendidos en el concepto, así como las situaciones en que la extrema gravedad de los delitos afecten de manera importante valores fundamentales de la sociedad en su conjunto, pero esta es una mera suposición. Así, resulta difícil e impráctico intentar definir *a priori* cuándo un caso podría resultar "excepcional". Por lo que podría ser útil contar con una precisión del concepto "casos excepcionales" y definir en qué circunstancias podría concederse la extradición de mexicanos, lo que permitiría a la población mexicana (que es quien podría resultar agraviada), conociera estas posibilidades de antemano. De esta forma, la discrecionalidad que la propia Ley de Extradición Internacional concede al Poder Ejecutivo estaría perfectamente delimitada y solo deberá ser fundada y motivada, situación que hasta el momento no ocurre, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores emite el acuerdo de extradición sin especificar cuál es el caso excepcional que ha considerado el Ejecutivo en el que se encuentra la persona que extraditan y mucho menos la funda y motiva, lo que hace que se agravie al extraditable en sus garantías individuales.

B).- Principio “aut dedere aut punire”

Este principio se traduce en que el país requerido juzgará a la persona reclamada “en el supuesto de rechazo de la entrega por motivos ajenos a la procedencia sustantiva de la solicitud”.⁵⁰

Este caso significa que la solicitud de extradición se encuentra apegada a los requisitos que establece el tratado o la ley aplicable, pero en virtud de la calidad de nacional de la persona reclamada o de que el Estado requirente no garantiza un proceso conforme a Derecho, se rechaza la entrega, y por consiguiente, sea un tribunal de la Nación requerida quien instruya un procedimiento penal al inculpado.

En nuestro concepto, el principio en comento constituye una excepción al principio de territorialidad de la ley penal, en virtud de que dispone que si el Estado requerido niega la extradición del sujeto reclamado, en atención a su calidad de nacional, o porque el país requirente no otorga las garantías adecuadas para suponer que se le instruirá un procedimiento penal conforme a Derecho, debe ser juzgado por sus tribunales.

En este caso entraña la aplicación extraterritorial de la ley penal, en virtud de que es un principio reconocido universalmente, que la ley debe aplicarse exclusivamente en el territorio del Estado que la expidió, por ende, es lógico

⁵⁰ DANIEL PIOMBO, Horacio. *Op. Cit.* Pág. 253

deducir que si en el país que niega la extradición no se cometió el delito, sus autoridades judiciales carecen de facultades para juzgar el hecho delictivo; pero, si la legislación penal del Estado requerido permite el procedimiento penal de sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero, tal y como lo dispone el artículo 2º del Código Penal Federal, es indudable que las autoridades judiciales del país que rechaza la entrega de un delincuente deben juzgarlo, cuanto más que el delito que se le incrimine debe ser reconocido como tal en ambos países.

Aquí es pertinente hacer una reflexión sobre el principio de territorialidad de la ley penal.

En primer término, y como consecuencia de la soberanía de cada Estado, la ley penal nacional sólo tiene eficacia generalmente, dentro del territorio geográfico del Estado que la emitió, de donde deriva el aforismo “las leyes no obligan fuera del territorio estatal”; pero, como lo sostienen los maestros Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, “el principio llamado “de territorialidad”, así enunciado, ofrece dos aspectos: el positivo, o sea que, por lo general, la ley penal es aplicable a todos los estantes y habitantes del territorio de una nación, y el negativo, o sea que, también por lo general, no es aplicable a nadie fuera de dicho territorio”.⁵¹

Lo importante de este principio consiste en que se apoya fundamentalmente en una excepción al aspecto negativo del principio de territorialidad de la ley penal,

⁵¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. Décimo octava edición. Porrúa. México, 1995. Pág. 18.

es decir, que cuando concurren determinadas situaciones y ciertos requisitos (como por ejemplo, los previstos en el artículo 2º. del Código Penal Federal), la ley del Estado nacional debe ser aplicada a hechos ilícitos ocurridos fuera de su territorio.

En México, los artículos 31 y 32 de la Ley que regula el procedimiento extraditorio consagran este principio al establecer:

“ARTÍCULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente”.

“ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuera mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello”.

Bajo este principio, también podemos aludir al artículo 4º del Código Penal Federal, numeral que fue aludido en varios juicios de Amparo, con la finalidad de que el extraditable fuera juzgado en nuestro país. Dicha defensa fue bien vista por algunos Tribunales Colegiados pero no por otros, lo que ocasionó varias contradicciones y finalmente fueron resueltas con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

No. Registro: 190.355
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: P./J. 11/2001

Página: 9

EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición.

Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de enero en curso, aprobó, con el número 11/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación especifica que efectivamente, no existe una prohibición de extraditar a un mexicano, pero abre la posibilidad de que éste sea puesto a disposición del Ministerio Público con el fin de que consigne el caso ante el tribunal competente si hubiere lugar a ello y sea juzgado en México conforme a nuestras leyes.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que el Ejecutivo ejerza su facultad discrecional y obsequie la extradición de un nacional. Dicha facultad discrecional ya fue abordada en anteriores párrafos, por lo que consideramos que ésta debe ser bajo un “caso excepcional”, el cual deberá fundar y motivar.

Existen otros principios que se originan en otras ramas del Derecho y vamos a detallarlos a continuación:

I).- Los pertenecientes al Derecho Penal:

a.- “Non bis in idem”

Este principio, acogido universalmente, significa que la extradición no se concederá cuando el individuo reclamado haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o bien, tenga cumplida la sanción relativa al delito en el cual se apoya la solicitud, pues de lo contrario, se juzgaría la misma conducta dos veces, hecho que prohíbe el artículo 23 Constitucional, al disponer que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

El numeral 7 fracción I de la Ley de Extradición Internacional prevé este principio al disponer:

“ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento”

b.- Requisito de Procedibilidad

Consiste en que si un Estado extranjero solicita la entrega de una persona por la comisión de un delito, que conforme a la ley penal mexicana requiere de querrela para su persecución, ésta debe obrar en los documentos en que se apoye la petición, pues de lo contrario la extradición sería improcedente.

El numeral 7 fracción II de la Ley de Extradición Internacional, recoge este principio que se analiza al establecer:

“ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige este requisito”.

Al respecto se transcribe el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al cumplimiento de este requisito:

No. Registro: 196.232

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: P. XLVII/98

Página: 131

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVE SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA.

Según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que regulan el procedimiento extraditorio, la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante no puede, válidamente, basarse en una simple petición del requeriente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente.

Amparo en revisión 2830/97. Jorge Andrés Garza García. 24 de febrero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

c.- Prescripción.

Constituye una reserva para la entrega de delincuentes, que se traduce en que el Estado requirente pierde el derecho de sancionar la conducta ilícita perpetrada en su territorio, en virtud del transcurso del tiempo.

En México, la Ley de Extradición Internacional impide la concesión de la extradición para el caso de que haya prescrito la acción o pena, conforme a la ley penal mexicana o la ley aplicable del país solicitante, según lo dispone su artículo 7 fracción III; ello en atención a que sería contrario a los derechos fundamentales

del hombre, entregarlo para ser juzgado si la acción o la sanción que deba cumplir, se han extinguido por el transcurso del tiempo.

***“ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:
III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante”.***

Sin embargo, en relación a este principio, se cierra la posibilidad de que prescriba el delito en otro Estado, toda vez que existe otra clase de extradición que es la temporal, la cual está consagrada como parte del compromiso político asumido por el expresidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el expresidente de los Estados Unidos de América William Jefferson Clinton, en la “Declaración de la Alianza México Estados Unidos contra las Drogas”, el 6 de mayo de 1997, los dos gobiernos se comprometieron a que: “Procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin, acordamos negociar un protocolo al tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos”.⁵²

⁵² Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978. (firmado en la ciudad de Washington, D.C., el 13 de noviembre de 1997). Dirección de Tratados. Secretaría de Relaciones Exteriores. México.

Al respecto la autora Lucinda Villarreal nos refiere que “la extradición temporal permitirá que una persona acusada de cometer algún delito en ambos territorios, puedan ser juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos. Esta clase de extradición nos obliga a un replanteamiento de los principios personales y territoriales que hasta ahora han regido la institución de la extradición. Es un ejemplo más de la aplicación extraterritorial de las disposiciones jurídicas”.⁵³

d.- Competencia del Estado requirente:

En atención a él, sólo deben ser procedentes las demandas provenientes del país que, según sus leyes, tenga competencia para juzgar al probable extraditable; de lo cual se colige que la entrega debe negarse, cuando se refiera a delitos cometidos en el territorio en el cual ejercen jurisdicción los tribunales del Estado requerido.

El contenido de la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional consagra el mencionado principio, su texto es el siguiente:

***“ARTÍCULO 7.- No se concederá la extradición cuando:
IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República”.***

Por lo que se deduce que serán los tribunales de la república los que deban juzgarlo y por lo tanto, se negará la extradición.

⁵³ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en materia Penal. Op. Cit. Pág. 196.

II).- Los principios de la extradición que derivan del Derecho Procesal Penal.

A.- Principio de debido proceso

Consiste en la seguridad que otorgue el Estado peticionario de la extradición, de un procedimiento penal en donde el sujeto reclamado tenga garantizado un juicio imparcial y el resguardo de sus derechos fundamentales a través de una defensa, el acceso al expediente, a los documentos en los que se apoya la acusación, y al ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a demostrar su inocencia.

El artículo 10 fracción III de la Ley de Extradición Internacional consagra este principio, al disponer:

“ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa a:

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho”.

Aquí nuevamente se recoge la garantía que otorga nuestra Constitución en el numeral 14.

Con este principio vemos la garantía que debe tener un extraditable, en el caso de que se obsequie su extradición al Estado requirente, toda vez que cuando se trata de mexicanos, aunque expidan tal compromiso, éstos están en

desventaja, ya que desconocen el idioma, costumbres y el tipo de proceso, independientemente de los prejuicios raciales que pueden darse en jurisdicciones extranjeras, por lo que generalmente solicitan la protección Constitucional para no ser juzgados en otro Estado.

B.- Principio de Audiencia

Este principio tiene relación lógica con la garantía de Audiencia prevista también en el artículo 14 Constitucional y significa que, cuando el Estado requirente le instruya al extraditado un procedimiento penal, lo oirá en defensa y le facilitará todos los recursos legales para que esté en aptitud de aportar pruebas y demostrar su inculpabilidad.

Este principio se refleja en lo previsto en el numeral 10 fracción IV de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante... se comprometa a:

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía”.

Este principio también tiene relación con el comentario del principio A, al que ya se hizo alusión.

C.- Principio de fundamentación de los actos decisorios

En congruencia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone que la resolución de la

Secretaría de Relaciones Exteriores que decida en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, pues es obligación constitucional y legal de las autoridades, exponer los motivos que tienen para pronunciarse en determinado sentido sobre el caso sometido a su consideración.

Por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto; y por motivación la expresión precisa y razonada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para decidir en el sentido en que se hizo, además de que debe existir una armonía entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables.

Sin embargo, de acuerdo a nuestro criterio, el hecho de que un Juez de Distrito haya hecho un estudio minucioso de la petición formal de extradición y determine que el solicitado no es extraditable, eso significa que de acuerdo a nuestras normas y a las garantías que se le deben respetar al sujeto a extradición, no es posible su extradición, por lo que la autoridad administrativa no debería variar esa opinión al emitir un acuerdo en contrario, ya que esto significa que estaría actuando contra la ley, ya que del estudio legal y Constitucional hecho por el órgano jurisdiccional se desprendió que no era extraditable y al actuar en contrario estaría ante una conducta antijurídica.

II.2.2- EN EL ACUERDO DE EXTRADICIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la primera autoridad que tiene contacto con el procedimiento de extradición, ya que es a la cancillería a donde se dirige cualquier Estado para solicitar, vía diplomática, la extradición de una persona.

Esta autoridad es administrativa y con tal carácter debería de actuar, aunque en nuestro país esta autoridad es la que decide la extradición de manera final, esto sin importar la opinión que pueda emitir el Juez de Distrito.

Desde que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la solicitud de otro Estado para la extradición de alguna persona, debe de estar cierta de que se están cumpliendo con cada uno de los requisitos que marca la Ley de Extradición Internacional para darle continuidad al procedimiento, de no cumplir con todos ellos, la Secretaría debería de negar dicha solicitud, regresándola y haciéndole notar al Estado requirente que no está cumpliendo con lo establecido con nuestras leyes. De esta forma se evitarían desde un principio muchas anomalías que posteriormente se pueden alegar vía Amparo en caso de que sea emitido el Acuerdo favorable para la extradición de una persona al Estado requirente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis aislada, la cual interrumpió una tesis plenaria CLXV/2000 y ésta a su vez había interrumpido otra tesis plenaria XLIV/98, la que a la letra dice:

No. Registro: 180.883

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Agosto de 2004

Tesis: P. XXXVI/2004

Página: 11

EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).", reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene

por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición.

Contradicción de tesis 17/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil cuatro.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que es el resultado de diferentes visiones jurídicas, por lo que no se ha resuelto el tema de la contradicción.

Por otro lado, debido a que en última instancia esta es la autoridad que decide conceder o negar la extradición de cualquier persona, el acuerdo donde se decreta la extradición debe de cumplir con todos los requisitos que marca la ley, sobre todo que este documento sea expedido por la autoridad competente, ya que muchas veces es firmado por ausencia del titular por otro funcionario, sin que en la

ley esté estipulado expresamente quien podrá firmar por ausencia los Acuerdos de Extradición, violando las garantías del extraditable.

A nuestro juicio, consideramos que si el procedimiento de extradición se lleva a cabo bajo un estudio jurídico de un Juez de Distrito, ésta debería ser la última palabra, toda vez que él es el encargado de verificar la legalidad y constitucionalidad de la extradición, y si la autoridad administrativa actúa en contrario, estaría emitiendo un acto ilegal o inconstitucional, por lo que la opinión del Juez de Distrito debería ser vinculativa a la autoridad administrativa.

CAPÍTULO III.- IMPORTANCIA DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO

En el capítulo anterior se dio una explicación completa y amplia de lo que son las garantías individuales, además de precisar los principios legales que nuestra Constitución y sistema legal consagra, esto nos da una idea de la importancia que tiene para las autoridades el llevar a cabo un trabajo exhaustivo de las solicitudes de extradición que son recibidas en nuestro país, las cuales deben ser estudiadas detalladamente, para poder cumplir con la finalidad de la extradición, bajo los valores jurídicos que deben imperar y así cumplir con el cometido, tomando la decisión más razonada y legal.

Cada una de las autoridades que interviene en el procedimiento de extradición debe de poner especial cuidado en el estudio de las garantías que tiene el posible extraditable, para que de esa forma el procedimiento siga su curso sin que se den situaciones que pongan en riesgo esas garantías, ya que si son vulneradas, llevarán al extraditable a defenderlas interponiendo un juicio de Amparo, en el que reclame cada una de las cuestiones no estudiadas u omitidas en el procedimiento.

III.1.- POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Esta autoridad tiene dos intervenciones en el procedimiento de extradición, las cuales son las más importantes, una es la recepción de la solicitud de extradición de otro Estado y la segunda y más trascendente, la decisión de otorgar o negar el acuerdo extraditorio.

Es importante que cuando la cancillería recibe la solicitud de extradición de alguna persona por parte de un Estado requirente, éste haya cubierto con los requisitos y la documentación que nuestras leyes estipulan para que continúe el procedimiento, que la documentación haya sido emitida por autoridad competente por parte del Estado solicitante y que se cuente con las traducciones que para tal efecto marca la ley, además de que en el caso de que sea un delito que en el Estado requirente sea castigado con pena de muerte o alguna pena inusitada en nuestro país, se haya enviado el compromiso por parte de ese Estado para que en el caso de ser extraditado el solicitado, no se le va a imponer tal sanción y la misma le será conmutada por otra que no sea de las prohibidas por nuestro artículo 22 Constitucional, en caso contrario, la Secretaría no debería continuar con el procedimiento hasta en tanto se cubran los requisitos legales exigidos en la Ley de Extradición Internacional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

No. Registro: 186.266

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: 2a. CII/2002

Página: 385

EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o., INCISO B), DE LA CONVENCIÓN RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.

Conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, cuando no exista tratado internacional aplicable, las disposiciones de este ordenamiento serán las que determinen los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales o a los condenados por éstos por delitos del orden común; en tal virtud, si en el referido instrumento internacional no se prevé cuál es la autoridad nacional competente para resolver sobre la admisión de la petición formal de extradición y valorar los requisitos contenidos en el artículo 5o. de la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, resulta necesario acudir a lo señalado en la citada ley, en cuyos artículos 18 a 21 prevé que recibida aquella petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo que deberá comunicar al Estado solicitante; en el supuesto de que no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el tratado o en el artículo 16 de la propia ley, la citada secretaría lo hará del conocimiento del promovente para que subsane las omisiones o defectos; y, en caso de admitirse la petición, la referida dependencia enviará la requisitoria al procurador general de la República, acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente el dictado del auto que la cumpla y ordene la detención del reclamado. En ese tenor, debe estimarse que a la mencionada secretaría le corresponde, necesariamente, admitir o negar la petición formal de extradición y, además, su admisión vincula a los restantes órganos del Estado que participan en el procedimiento de extradición, pues como consecuencia de ello, tanto la Procuraduría General de la República como el Juez de Distrito que conozca del procedimiento deben dar curso a éste en los términos que lo ordena el respectivo tratado internacional o, en su caso, la indicada Ley de Extradición Internacional.

Amparo en revisión 142/2002. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 188.603

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: P. XIX/2001

Página: 21

EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número XIX/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.

Por lo anterior, si la autoridad administrativa no cuenta con el cumplimiento exacto de los requisitos establecidos en el Tratado o en la Ley de Extradición Internacional, debe rechazar la solicitud del Estado requirente.

En el momento tomar la determinación final, la Secretaría de Relaciones Exteriores debería de analizar y someterse a la opinión jurídica que emitió el Juez de Distrito, toda vez que dicho juez es el encargado de hacer el estudio legal y constitucional de la procedencia o improcedencia de la extradición solicitada y por lo tanto, su opinión será apegada a derecho y sobre todo con la debida salvaguarda de las garantías del posible extraditable, esto evitaría que muchos Acuerdos Extraditorios que son emitidos concediendo la extradición solicitada, aunque la opinión del Juez de Distrito hubiera sido el de negarla, sean inconstitucionales y el afectado recurra al Juicio de Garantías, lo que ha llenado de trabajo a los Tribunales, quienes tienen que hacer un estudio nuevamente de lo que el posible extraditable alegue a favor de sus garantías, trabajo que ya había sido realizado por el Juez de Distrito con anterioridad y finalmente se vuelva a emitir una opinión a favor del probable extraditable, y muchas veces la cancillería vuelve a emitir un acuerdo a todas luces contrario a derecho en el sentido de concederla, lo que provoca que haya sido un trabajo inútil de la autoridad jurisdiccional y se vuelva a vulnerar la esfera de garantías al extraditable.

III.2.- POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En el caso de la Procuraduría General de la República, que también es una autoridad administrativa y como representante social que es, debería estar completamente cierta de que se cubrieron los requisitos que marca la ley, como si se tratara de una averiguación previa, donde se tiene que contar con las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en el caso de la extradición, que se cumplieron los requisitos y además que las pruebas y documentos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del solicitado, y solo hasta entonces continuar con el procedimiento, solicitando al Juez de Distrito la emisión de la orden de detención provisional con fines de extradición internacional, pues en ese caso se estarían salvaguardando las garantías del detenido, quien quedará a la disposición del Juez para la continuación del procedimiento, otorgándole así la garantía de audiencia y de debida defensa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 196.232

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: P. XLVII/98

Página: 131

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVE SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA.

Según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que regulan el procedimiento extraditorio, la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante no puede, válidamente, basarse en una simple petición del requeriente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente.

Amparo en revisión 2830/97. Jorge Andrés Garza García. 24 de febrero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

III.3.- POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO

Ahora bien, cuando el procedimiento ya llega a manos del Juez de Distrito, él será el encargado de revisar minuciosamente si se está cumpliendo con lo establecido por nuestra Constitución y nuestras leyes, ya que él es quien tiene a su cargo ese estudio y podrá percatarse de cualquier violación a las garantías individuales del probable extraditable, garantías mencionadas en el capítulo anterior.

El Juez de Distrito, de considerarlo legal, emitirá una orden de detención provisional con fines de extradición internacional, la que deberá ser

cumplimentada por la Policía, pero esta orden debe ser totalmente legal, cuidando que se estén protegiendo las garantías del probable extraditable, debiendo tener los requisitos que pudiera tener cualquier orden de aprehensión, como lo marca nuestra Carta Magna, por lo tanto, deberá haberse bajo el criterio de que en la documentación se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del probable extraditable, de lo contrario estaría actuando el Juez de una forma inconstitucional y se emitiría una orden de detención inconstitucional.

También deberá cuidar la garantía de debido proceso, esto es, que se cumpla con las garantías que le marca la Ley de Extradición Internacional y de la Constitución, pues deberá de llevar la audiencia de ley, donde el probable extraditable se enterará qué Estado lo solicita y por qué delitos se le acusa, pudiéndose excepcionar por conducto de su Defensor, el Juez lo escuchará y revisará las excepciones interpuestas, cuidando muy de cerca la salvaguarda de las garantías del detenido.

El Juez de Distrito únicamente se constriñe al estudio del procedimiento, sin interferir para nada en la culpabilidad del probable extraditable, va a analizar si los delitos por los cuales lo están solicitando en otro Estado, también son de naturaleza grave en México, análisis que también debió haber hecho la Procuraduría General de la República, y de que los documentos y las pruebas tengan las traducciones correspondientes y hayan sido emitidas por autoridades competentes y que cumplan con los requisitos legales y Constitucionales.

Si el Juez de Distrito protege las garantías del solicitado, la opinión que emita será apegada a derecho y entonces se podrá continuar con el procedimiento de extradición por la cancillería, la que deberá ajustarse a dicha opinión, cumpliendo así con la finalidad de esta institución y a su vez con la justicia, ya que es principalmente el valor que se busca en todo procedimiento, de lo contrario, emitirá un acuerdo contrario a derecho y a todas luces inconstitucional, lo que provocará que el posible extraditadable promueva un Juicio de Garantías.

III.4.-POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR

Una de las garantías que tiene cualquier persona detenida es la de tener un Defensor, el que podrá ser de oficio o particular, por lo que si éste se percata de que existen anomalías en el procedimiento, deberá ser el primero que se excepcione ante el Juez de Distrito, ya que se tendrá que llevar a cabo la audiencia para tal fin.

De continuar su marcha el procedimiento de extradición, el Defensor es quien deberá cuidar todos los pasos de éste, con la finalidad de que al ser emitido un Acuerdo de Extradición de forma inconstitucional, pueda interponer un Juicio de Garantías a favor del probable extraditadable, cuidando el término para éste, y en su caso, el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado que corresponda y de esta forma alegar las omisiones o errores que hubiera podido haber durante el procedimiento.

En relación a este término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 186.267

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: 2a. CIII/2002

Página: 384

EXTRADICIÓN. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, ES DE QUINCE DÍAS AUNQUE AFECTEN LA LIBERTAD DE LA PERSONA RECLAMADA.

De la interpretación literal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo de quince días que prevé para promover el juicio de garantías en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores favorables a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, es aplicable respecto de cualquier acto que, emitido por dicha dependencia dentro de ese procedimiento, conlleve materialmente una determinación favorable a la extradición, es decir, constituya un presupuesto necesario para su otorgamiento. Lo anterior se corrobora con lo señalado en el dictamen de las Comisiones Unidas, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados emitido en el proceso legislativo que dio lugar al decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que dicho plazo se estableció en virtud de que en la sustanciación del procedimiento de extradición está involucrada la jurisdicción de otro Estado soberano, lo que justifica la regulación de un plazo que brinde seguridad jurídica a las relaciones de esa naturaleza. En ese tenor, si desde el inicio del mencionado procedimiento está involucrada la jurisdicción de un Estado extranjero, que debe cumplir con los diversos requisitos que condicionan la detención y extradición del individuo reclamado y, con base en ello, la citada secretaría emitirá sendas resoluciones que constituyen presupuestos indispensables para el otorgamiento de aquélla, se concluye que es de quince días el plazo para controvertir en el juicio de amparo los actos emitidos por la referida dependencia, que materialmente resulten favorables a la extradición y que, además, afecten la libertad personal del individuo solicitado; máxime que,

de estimarse lo contrario, se tornaría nugatoria la intención del legislador, pues una vez fenecido el plazo para controvertir la resolución favorable a la extradición y comunicada ésta al Estado solicitante, sería factible promover juicios de garantías contra los actos emitidos en el procedimiento respectivo.

Amparo en revisión 142/2002. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Y en relación al Amparo contra las leyes que fundan la resolución, la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 194.461

Tesis aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: 2a. XXIV/99

Página: 314

EXTRADICIÓN. EL AMPARO CONTRA LAS LEYES QUE FUNDAN LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA, DICTADA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

De conformidad con el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la presentación de la demanda en contra de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que determina la extradición del quejoso debe hacerse dentro del plazo de quince días, constituyendo así una excepción a la norma especial que rige tratándose de amparo contra actos que afecten la libertad personal, en que el juicio puede ser promovido en cualquier tiempo. Aquella reforma encuentra su razón de ser en la necesidad de dar seguridad jurídica al procedimiento de extradición, que involucra la actividad de un órgano jurisdiccional nacional y de algún órgano extranjero, de manera que se requiere el establecimiento de plazos perentorios que concluyan cada una de sus etapas y se facilite de esa manera su pleno desenvolvimiento. En esas condiciones, si el quejoso reclamó, además de la resolución que concede su extradición, diversas normas legales que le sirven de sustento con motivo de su aplicación, la demanda de amparo debe ser presentada

dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto de aplicación, puesto que aquellos ordenamientos, considerados con independencia de éste, ningún perjuicio podrían causar al quejoso.

Amparo en revisión 1141/98. Roberto Beltrán Félix. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

CONCLUSIONES

La extradición es una institución que nos permite colaborar recíprocamente con otros Estados para que la justicia impere, pero es por sabido que muchas veces los procedimientos no son manejados con la responsabilidad necesaria y eso provoca que se vulneren las garantías de los sujetos a este procedimiento, por lo que se ven en la necesidad de recurrir al Juicio de Amparo, lo que hace que esos procedimientos se hagan muy largos y por consiguiente caros para nuestro gobierno. En relación a esto, el pasado 18 de agosto el Magistrado Jesús Guadalupe Luna Altamirano presentó un libro denominado “Extradición en México y otros países”, donde señala que cada procedimiento de extradición cuesta a nuestro país aproximadamente \$275,000.00 y que aproximadamente se llevan a cabo 200 procedimientos anuales, lo que resulta que se está gastando \$54'720,000.00, por lo que propone que se eliminen obstáculos y se aceleren los trámites.

Al respecto, como ya hemos mencionado en el presente trabajo, el respeto a las garantías de los probables extraditables, la responsabilidad con que se reciban los documentos por las autoridades y exijan el cumplimiento de los requisitos marcados en la ley, es la mejor manera de acelerar el procedimiento, ya que entonces no habría obstáculos legales para que procedieran las extradiciones y se cumpliría con el fin de la institución que nos ocupa, que es la impartición de justicia, valor primordial de las instituciones legales en cualquier parte del mundo.

Por lo anterior, emitiremos nuestras conclusiones de la siguiente forma:

1.- Todas y cada una de las autoridades relacionadas con el procedimiento de extradición internacional, deben revisar minuciosamente que las solicitudes de extradición cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los Tratados y en la Ley de Extradición Internacional, de lo contrario, no deben continuar con el procedimiento.

2.- Deberá de hacerse el estudio por parte del Juez de Distrito, principalmente salvaguardando las garantías del sujeto a procedimiento extraditorio.

3.- La opinión que emita el Juez de Distrito deberá ser acatada por la autoridad administrativa Secretaría de Relaciones Exteriores, de lo contrario, puede ser omisa en el estudio y el acuerdo que emita puede reflejar un compromiso político, contrario a derecho, ya que dicha autoridad no tiene la capacidad de establecer una resolución legal y constitucional y debido a que el estudio ya fue realizado durante el procedimiento por una autoridad jurisdiccional, el no acatar la opinión del Juez de Distrito sería una actuación contraria a derecho, además de nulificar el estudio realizado y sobre todo no tendría el valor principal que se busca en todas las instituciones jurídicas, la justicia.

4.- En el caso de que el probable extraditable impugne el Acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de un Juicio de Amparo, del cual va a conocer el Juez de Distrito, así como el recurso de revisión que conocerá

el Tribunal Colegiado, quienes emitirán una sentencia de acuerdo a los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, ésta deberá ser en el sentido de amparar o negar y no una sentencia para efectos, ya que ésta trae como consecuencia que se reconozca la violación de las garantías del quejoso.

5.- En nuestra opinión deberá crearse un capítulo en el Código Federal de Procedimientos Penales, que otorgue la facultad decisoria de la extradición a los Jueces de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, a fin de que sea la función judicial la que decida sobre la legalidad y la procedencia de la extradición, tanto de nacionales como de extranjeros. De ser así, se cumplirían con todos y cada uno de los requisitos formales contemplados en nuestra legislación y serían respetadas las garantías de los sujetos a extradición, en atención a que resolvería una autoridad competente.

Así mismo, sería importante legislar en relación a un proceso de extradición en el que las partes: Secretaría de Relaciones Exteriores, probable extraditable, defensor y Ministerio Público, tengan la facultad de interponer los recursos correspondientes.

6.- Nuestro criterio es que no se permita la extradición de mexicanos, ya que aunque no existe la prohibición, como ya se trató en el cuerpo de esta tesina, ésta se puede dar cuando el Ejecutivo ejerce su facultad discrecional en “casos excepcionales”, y debido a que no existe una definición de estos casos, los mexicanos se encuentran en una situación de inseguridad jurídica, además de que

cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores emite un acuerdo en estas condiciones, no justifica el caso de excepcionalidad y mucho menos fundamenta y motiva el mismo. Independientemente de que el hecho de que los mexicanos sean juzgados en otro Estado, esto les acarrea muchas desventajas, como lo son las del idioma, tipo de procedimiento, penas inusitadas y sobre todo el riesgo de prejuicios raciales que pueden darse en otras jurisdicciones. Además de que cuando se entregan mexicanos a otros Estados es como reconocer que nuestro sistema judicial no es capaz de juzgarlos, situación que no es correcta, ya que contamos con un Poder Judicial que ha demostrado que cuenta con los recursos humanos y materiales aptos y suficientes para ello. Además que de ser encontrados culpables, les serán impuestas penas determinadas en leyes mexicanas y las que purgarán en un sistema penitenciario de readaptación social, que es el que impera en nuestro país.